Causa nro. -1012-16 TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 5 - LA MATANZA

 S E N T E N C I A

 En la ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, a los treinta días del mes de noviembre de 2016, constituidos los Sres. Jueces de Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Matanza conforme su incuestionada integración, doctores Gabriela Silvia Rizzuto, Matías Mariano Deane y Hugo Andrés Martínez, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, en su sede sita en la calle Monseñor Marcón N° 2623 de dicha ciudad, a fin de dictar el veredicto que prescribe el art. 371 del C.P.P. en la presente causa N° 1012/16-1477, seguida a Jorge José González, sin sobrenombres ni apodos, argentino, nacido el 4 de agosto de 1964 en la localidad de Morón, Provincia de Buenos Aires, hijo de Armando y de Sabina Baez, fletero, instruido, con último domicilio real denunciado en autos en las calles San Carlos y Colorado, sin número, de la localidad bonaerense de Virrey del Pino, Partido de La Matanza, titular de los prontuarios U 3353986 del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, 525570 de la Sección AP de la Dirección de Antecedentes Personales de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de la matrícula individual (DNI) N° 17.125.220, quien se encuentra actualmente detenido en forma preventiva y viene acusado en orden al delito de homicidio simple, lesiones gravísimas, lesiones graves y lesiones leves, todos ellos en concurso ideal.

 Seguidamente, y conforme lo dispuesto por el mencionado artículo 371 del ritual, el Sr. Juez resuelve plantearse y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

 1°) ¿Se encuentra acreditada la existencia del hecho en su exteriorización material?

 2°) ¿Está probada la participación del imputado en el mismo?

 3°) ¿Concurren eximentes?

 4°) ¿Se verifican atenuantes?

 5 °) ¿Existen agravantes?

V O T A C I O N

 A LA PRIMERA CUESTION, el señor Juez doctor Matías Mariano Deane, dijo: Al tiempo de los alegatos el Sr. Fiscal de Juicio, Dr. Sergio Alejandro Antín, acusó a González como autor de los delitos de homicidio simple, lesiones gravísimas, lesiones graves y lesiones leves, todos ellos en concurso ideal y cometidos con dolo eventual. No encontró eximentes. Como atenuantes requirió se tenga en cuenta la condición de primario del acusado y como agravantes de la sanción la condición de conductor profesional de González y la extensión del daño causado. Peticionó, en definitiva, las penas conjuntas de diecisiete años de prisión y diez años de inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos automotores, con más las accesorias legales y las costas del proceso. Cedida la palabra a la Defensa Particular del acusado, sin cuestionar en forma directa el hecho ni la intervención de su pupilo, solicitó la absolución del mismo por entender que no resultaba responsable del suceso. En subsidio cuestionó el encuadre legal, solicitando se deseche la existencia del dolo eventual y se encuadre el suceso "correctamente".He de señalar que los fundamentos que las partes han esgrimido en apoyo de sus pretensiones, se encuentran consignados en el acta de debate que antecede, a la cual me remito por razones de brevedad. Previo a finalizar el debate se le concedió al acusado la última palabra (art. 368 del digesto adjetivo) quedando en consecuencia la presente en condiciones de recibir definitiva.

 Como puede apreciarse, la cuestión central sobre la cual ha sido llamada a resolver la jurisdicción, a partir de las posturas diametralmente opuesta de las partes, no gira en torno a la intervención del acusado ni a la ocurrencia del hecho en sí, sino antes bien en lo que hace a la atribución subjetiva del suceso. En concreto, el quid de la cuestión radica en determinar si González al tiempo de actuar se representó la posibilidad de producir resultados típicos que le fueron indiferentes y asumió en su voluntad o, por el contrario, a pesar de aquella representación consideró que no habría de provocar ninguna lesión de las descriptas en los tipos penales involucrados, todo lo cual si bien tiene necesario correlato con la calificación legal a adoptar, necesariamente debe ser analizado en este tramo del veredicto por cuanto aquella faz subjetiva no deja de ser parte de los hechos a comprobar en el fallo.

 Aclarado ello, entonces, comenzaré por recordar -en lo que resulta de interés- lo expuesto por los testigos que han concurrido al debate y aquellos elementos de convicción que se incorporaron al mismo por su lectura, iniciando por quienes han sido víctimas del hecho -y con ello además de observadores directo de lo ocurrido- y por quienes se encontraban en el lugar al tiempo de la ocurrencia del suceso.

 Así, depuso Guillermo Villagra, conductor del Peugeot 206 que, en el cruce en cuestión, dijo se encontraba en la conducción, acompañado de su novia, presto a cruzar la Ruta Nacional N° 3, estando detenido por el semáforo sobre la calle Simón Pérez, debiendo hacerlo sobre el boulevard. Recordó que cuando el semáforo le dio paso al ponerse en verde, "empecé a poner los cambios para acelerar y vio un colectivo con trompa blanca que se acercó, solo atiné a pensar que iba a poner marcha atrás pero no me dio tiempo, me chocó en el guardabarro izquierdo y giré 180 grados", reseñó, aclarando luego que llegó a poner la primera marcha "e hice un poco para adelante, puse punto muerto cuando vi al colectivo, mi auto se corrió un poquito para atrás por el desnivel de la colectora, por eso me salvé".

 Dijo que al detenerse salió con algún esfuerzo de su rodado -desde que puerta estaba trabada- y apenas bajó notó a dos chicas que estaban heridas pero conscientes, una de ellas con una pierna amputada, en tanto una tercera un poco más adelante sobre la ruta, quedándose allí hasta que llegó al lugar el pastor de la iglesia a la cual se dirigía, que lo trasladó al hospital porque sangraba.

 Agregó que notó que cuando se encontraba detenido para cruzar la ruta, notó que en el lado derecho de su rodado se encontraba un grupo de entre tres o cuatro chicos de un colegio que queda cerca del lugar, sobre la misma arteria por la que él venía.

 Al ser preguntado precisó que serían las 18:15 horas y que el día estaba nublado pero había claridad y que como había llovido instantes antes el asfalto estaba mojado. Dijo que el colectivo se detuvo "muy lejos del lugar del choque, para mi dos cuadras". y que cuando él inició la marcha de ese lado de la ruta 3 no había autos circulando.

 Reconoció las fotografías de fs. 173/178 como referidas al lugar y los rodados involucrados el día del hecho, identificando el estado en el cual quedó su propio vehículo producto de la colisión.

 Dijo que ése camino él lo toma habitualmente porque va a la iglesia evangélica los días viernes, sábado y domingo y lo definió como un lugar de tránsito fluido. Respondió que en esa zona no había cruce peatonal, el que se debe producir en un puente peatonal.

 Interrogado en forma puntual, reiteró que él antes de cruzar miró el semáforo y vio que le dio luz verde, emprendiendo la marcha y, al mirar al costado, vio venir al colectivo, del cual no tuvo ninguna advertencia ni advirtió que le hiciera luces o las tuviera encendidas.

 La novia de este testigo, que conforme sus dichos se encontraba de acompañante en el auto particular al momento del hecho, resultó ser Vanesa Soledad Millares, quien también depuso en la audiencia entregando una versión coincidente con la de aquél.

 Desde el lugar en el cual le tocara encontrarse, manifestó que cuando los detuvo el semáforo notó que a su lado derecho había una moto con una pareja y luego unas chicas y un varón que se encontraban parados en el boulevard. Continuó narrando que cuando el semáforo les dio paso "empezamos a cruzar todos, el auto, la moto y los chicos", sintiendo un fuerte golpe que hizo que el rodado en el cual ella se encontraba diera un giro de 180 grados, quedando detenido arriba del guardarrail. Puntualizó que ella vio que el semáforo se puso en verde cuando su novio comenzó la marcha y que producto de la colisión el Peugeot “como que agarra a algunos chicos” que estaban a la altura del vehículo, en tanto que el colectivo chocó a otras dos chicas que cruzaban "y las arrastró, yo vi todo", indicó.

 Contó que esto se produjo entre las 18:20 y las 18:30 horas, y que el día estaba claro aunque nublado, "en ese momento se veía", continuó.

 Dijo que el colectivo era "viejo" y que no tenía las luces prendidas, concluyendo que "nunca quiso frenar por como venía, no escuché una frenada ni nada", en tanto que argumentó que la motocicleta "se salvó porque salió más rápido, llegó a cruzar".

 Al ser preguntada, dijo que su novio "habrá hecho un metro y cuando ve al colectivo quiere ir para atrás", advirtiendo que el colectivo les pasó por adelante cuando los chocó, "ahí el auto giró y por el parabrisas y mi ventana pude ver el momento en el cual arrollaba a las chicas".

 La existencia de esta motocicleta en el lugar del accidente fue cuestionada por la Defensa, no obstante encontrarse entre los testigos ofrecidos para el debate María Rosa García, quien concurrió a declarar y dijo que efectivamente estaba en ese lugar como acompañante en la motocicleta conducida por su ex marido Sebastián García, detenidos para cruzar la ruta en la calle Simón Pérez, al lado de un auto que se encontraba a su izquierda y de unos chicos de un colegio cercano que estaban esperando sobre el boulevard situado a su derecha.

 Indicó que cuando el semáforo cambió primero arrancó el auto y después ellos, "pero lo hicimos mas rápido, nos adelantamos, yo miré y vi al colectivo que ya estaba encima, no lo había visto antes de eso, sí vi a otro auto que venía pero iba frenando por el semáforo", graficó.

 Dijo que el colectivo a ellos los pasó "rozando", al punto que pensó que les tocaría la rueda trasera, y que cuando chocó el auto ella miraba la escena, luego giró la cabeza para el otro lado y vio los "pedazos del auto, el colectivo pasó y lo que ahora recuerdo es que en la banquina de la colectora me acuerdo bien una chica que se levantó y el colectivo a 50 metros. Una chica quedó ahí en la calle y el colectivo le pasó por arriba, dos más quedaron más al costado", rememoró en la audiencia.

 Respondió que en el lugar no había senda peatonal y que el cruce es por un puente que estaba hacia su izquierda. Que ellos no llegaron ni a mitad de cuadra cuando pasó todo esto, que su marido frenó en la mano de enfrente para ver porque no vio venir al colectivo, reiterando "yo sí me di vuelta y vi todo", afirmando nuevamente "cuando mi ex marido arrancó la moto el semáforo nos dio luz verde".

 En cuanto a las condiciones climáticas dijo que todavía era de día, que estaba nublado pero que en esos momentos ya no llovía, encontrándose el asfalto mojado.

 Contestó, también al ser preguntada, que el colectivo "no atinó a frenar ni tocó bocina, siguió y frenó solo, fue frenando, no le vi hacer ninguna maniobra".

 En el debate se resolvió la incorporación por lectura de fs. 314/315 correspondiente a la declaración que diera el testigo Julio Sebastián García, esto es, el ex marido de la anterior. Si bien hubo expresa oposición de la Defensa que dijo que no había podido controlar aquel acto, dicha pieza se tomará en cuenta en su integridad -y no como mera "corroboración" de los extremos surgidos en la audiencia de debate- por cuanto surge del acta labrada en la ocasión que se encontró presente el Dr. Soria, abogado defensor del acusado, quien incluso la rubricó. Con ello, y contrariamente a lo afirmado, no solo la parte ha podido conocer de primera mano lo expuesto por el testigo sino que además ha tenido la oportunidad de controlar el acto, no existiendo en consecuencia ninguna afectación ni a la genérica garantía de la defensa en juicio prevista por el art. 18 de la Constitución Nacional ni al más específico derecho de interrogar a los testigos consagrado en los arts. 8.2.f de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3.e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de igual jerarquía (art. 75 inc. 22) encontrándose, reitero, el tribunal con amplias posibilidades de valorar dicha prueba, con la sola limitación -por cierto, no menor- de la pérdida de inmediatez.

 Sobre el particular, y tal como señalara la Dra. Rizzuto en el voto que abriera el acuerdo en la causa N° 410/10-581, "Plata Arteaga, Oscar s/abuso sexual con acceso carnal y otros", al que adhiriera -y que por aplicarse aquí, mutatis mutandi, lo transcribo en sus partes pertinentes, "nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido en el fallo "Benitez" y con expresa referencia al Tribunal Europeo de Derechos Humanos que "el derecho de examinación exige que el imputado haya tenido una oportunidad adecuada y apropiada para desafiar y cuestionar a un testigo o cualquiera que hubiera hecho declaraciones en su contra' (conf. TEDH, caso Säidi vs. Francia, Serie A, N° 261-C, sentencia del 20 de septiembre de 1993, párr. 43 -sin destacar en el original-; asimismo, caso Barberá, Messegué y Jabardo vs. España, serie A, N° 146, sentencia del 6 de diciembre de 1988). (...) Nanzer destaca la importancia de la confrontación, y en ese sentido indica en relación al derecho primordial que posee el imputado y que aquí nos convoca, que "toda declaración testimonial que aquél no haya tenido oportunidad de poner en crisis, jamás podrá integrar el plexo probatorio con que el juzgador habrá de emitir su veredicto. La consecuencia, pues, ha de ser la absoluta, inexorable e irrestricta invalorabilidad del testimonio" (Nanzer, Alberto, "La Prueba derivada bajo el prisma del derecho a la confrontación", en "Neopunitivismo y Neoinquisición...", Coord. Nicolás Guzmán, Dirección Daniel Pastor, Editorial Ad-Hoc, Bs. As., 2008, p. 367) (...) si durante la investigación la defensa hubiere contado con una posibilidad concreta de interrogar al testigo que luego no resulta posible escuchar en el debate, y se incorpore de este modo su declaración en las condiciones previstas en el art. 366 párrafo cuarto C.P.P., ésta pueda ser valorada y ser sustento de una sentencia condenatoria. Es que la exigencia constitucional que aquí nos ocupa, no impone que el contralor de la prueba deba efectivizarse únicamente durante la audiencia oral -aunque ello resulte la regla-, sino que la importancia del caso es que la defensa haya podido ejercer su derecho, esto es, la posibilidad concreta de interrogar a quien el Fiscal ofrece como testigo que resulta ser el sustento de la imputación. En ese sentido, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo "Abasto, Hector Juan" -causa nro. 2073, reg. 2602, rta. 11/2/99-, señaló que la oportunidad de interrogar o hacer interrogar debe hacerse posible "en algún momento" -ello con cita del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el mencionado caso "Unterpertinger v. Austria"- y para ello tuvo en cuenta las características de la etapa instructoria, que motivan la necesidad de compensar en juicio, la desigualdad inicial. Al respecto, trayendo el caso "Bönisch v. Austria" del mismo tribunal internacional, señaló que "aunque no hubiera sido en la etapa de vista de causa, debe haber habido una posibilidad efectiva y útil de interrogar a los testigos; tal sería, entre nosotros, el derecho de formular preguntas que el art. 203 del C.P.P.N. concede a los defensores que hubieran sido admitidos en la etapa instructoria, o la posibilidad -raramente practicada, porque la ley no lo impone (art.202 id.)- de que en ese estadio el imputado o su defensa hubiesen sido notificados de la audiencia".

 Finalmente, la mencionada Sala sostuvo que resulta ser una carga del Estado la de dar oportunidad para interrogar, y no la de la defensa de crear esa oportunidad antes del debate, así "no puede pensarse, claro está, que la defensa debió haber reclamado en sede instructoria la fijación de una audiencia para preguntar a los testigos mientras, supuestamente, aún estaban en el país; pero es cierto que establecer esta carga parece contradecir la regla general de que las pruebas se producen en juicio oral, público y contradictorio". A este respecto señaló que resulta ser el Estado "el que, convocando a la defensa oportunamente, debe aventar el riesgo de la pérdida de elementos de prueba; de adverso, no es dable exigir pretorianamente a esa parte la carga de efectuar aquella solicitud en la posibilidad, si así no lo hiciese, de que luego se disponga una no controlada incorporación por lectura". De este modo, el T.E.D.H. sostuvo que "como regla general, debe darse al acusado oportunidad adecuada e idónea para poner a prueba e interrogar a un testigo de cargo, sea cuando hace su declaración, o en una etapa posterior" (casos "Van Mechelen v. Países Bajos", Recueil 1997-III, párr. 51; y "Lüdi v. Suiza", Serie A, vol. 238, párr. 49; "A.M. v. Italia", cit., párr. 25; "Asch v. Austria", Serie A, vol. 203, párr. 27; "Carrozo vs. Italia", decisión sobre admisibilidad, 20/06/2002, párr. 1; "Ferantelli de Santangelo v. Italia", Recueil 1996-III, párr. 51; "Isgró v. Italia", Serie A, vol. 194-A, párr. 34; "Kostovski v. Países Bajos", Serie A, vol. 166, párr. 41; "Säidi v. Francia", Serie A, vol. 261-C, párr. 43; "S.E. v. Italia", decisión sobre admisibilidad, 12/01/1999 , párr. 1; "Windisch v. Austria", Serie A, vol. 186, párr. 26). En otros términos debe darse a la defensa oportunidad de interrogar en cualquier momento, esto es, durante la investigación o más tarde en el juicio (casos "Unterpertinger c. Austria", cit., párr. 31-33, Säidi c. Francia", cit., párr. 43-44).

 Expuesto lo anterior, entonces, el tribunal se encuentra habilitado a valorar íntegramente aquella declaración, con la sola salvedad ya apuntada y sin perjuicio de observar que, tal como dijo en la audiencia su por entonces acompañante, es poco lo que puede extraerse de aquella prueba precisamente porque el hecho de hallarse García conduciendo la motocicleta le impidió observar con el detalle de quien fuera su mujer lo acontecido.

 Véase en este sentido que, efectivamente, el testigo recordó que se encontraba en la conducción de su moto con quien era por entonces su novia como acompañante, quedando detenido en el semáforo de la calle Simón Pérez, para cruzar la ruta N° 3, frenado a la altura del boulevard y con un auto gris a un lado y del otro un grupo de chicos a los que no les prestó atención parados sobre el guardarrail. Que arrancó junto con el auto y los chicos, superando por la reacción de su vehículo al otro y que cuando estaba por la mitad de la ruta escuchó un estruendo, un golpe, detrás suyo, deteniéndose en la mitad de la mano contraria de esa arteria y, al darse vuelta, vio como el colectivo arrollaba con su rueda trasera derecha a dos chicos, creyendo que era un chico y una chica, agregando "el colectivo no frenó nunca, los escupió, los tiró contra la banquina de la ruta", siendo ese el primer instante en que divisó dicho colectivo por cuanto "no lo había visto circular por la ruta 3".

 La Defensa cuestionó la veracidad de estos dos testigos manifestando que habrían sido introducidos en la causa por los ocupantes del Peugeot, habiendo reconocido María Rosa García que Julio era remisero y habría llevado a Villagra en algunas ocasiones, además de conocer a una cuñada. La sola alegación, huérfana de todo otro dato, no alcanza para desacreditar la presencia de la motocicleta con sus dos ocupantes en el lugar y los extremos que estos aportaron. Menos a partir de tan endeble relación de conocimiento que, en todo caso, habría existido entre estos dos grupos de testigos -algún viaje en remis y un conocimiento de algún familiar- y sobre todo teniendo en cuenta que María García, en la audiencia, pudo dar detalles que se corresponden con quien estuvo allí. Recordó en efecto, y ante el control directo de las partes y la observación del tribunal, cómo se encontraba el día, el color del colectivo, las ubicaciones suyas, del auto y de los peatones, describió puntualmente la mecánica del suceso en la parte que pudo ver, las ropas de los chicos del colegio, el lugar de detención final del colectivo, entre otros extremos ya señalados en este voto.

 Que por caso las profesoras del Instituto González Catán que se aprestaban a cruzar la calle colectora no hayan visto la motocicleta no resulta sustancial si se tiene en cuenta -tal como se verá de seguido- las características de la esquina y el gran tráfico vehicular y peatonal existente, la naturaleza de aquel motociclo y justamente el lugar donde dijeron sus ocupantes quedar esperando la habilitación del semáforo, esto es, en el boulevard entre el auto y los peatones, bien permiten justificar la omisión. Máxime que no habiendo quedado involucrada directamente la motocicleta en el hecho, lógico es que los testigos hayan centrado su atención en el colectivo, el Peugeot y los peatones que resultaron afectados.

 Tampoco hace mella lo afirmado por la Defensa en cuanto a que la motocicleta -que era de escasa cilindrada- no podría haber salido más rápido que el auto. La afirmación no ha dejado de ser una mera especulación u opinión personal del letrado, que ningún elemento de convicción ha citado en respaldo. Luego, el menor peso y la mayor reacción de una motocicleta en comparación con un vehículo automotor como el Peugeot 206 involucrado en los hechos de esta causa, bien permiten explicar el extremo que se cuestionara.

 Las profesoras a las que hiciera recién alusión no son sino aquellas del colegio al cual asistían en aquel momento parte de las victimas, que también acertaron a pasar por el lugar al tiempo del hecho y pudieron ver parte de lo acontecido. Así, Verónica Noemí Riveiro, dijo que salió del colegio con otras dos colegas, con las cuales caminaron por la calle Simón Pérez y se detuvieron para cruzar la colectora de la ruta nacional N° 3, ocasión en la cual sintió un ruido fuerte y escuchó “qué choque”, momento en el cual vio pasar "un colectivo y que algo vuela, que un coche trompea y al hacerlo choca a los chicos que estaban en el guardarrail, todo pasó en segundos".

 Detalló que pudo ver a los tres jóvenes que embistió un auto y recién después a otros chicos más tirados y más adelante a otra chica, siendo que los primeros estaban parados fuera del guardarrail y el choque "los tiró adentro", en tanto que a los restantes los vio boca abajo al costado de la ruta y una persona más "mucho" más adelante. Dijo que el automóvil hizo "dos giros", no sabiendo dónde se encontraba antes del choque.

 Al ser preguntada, respondió que ella no había llegado a iniciar el cruce, que existen semáforos, señalando dos en la audiencia, los cuales ella mira siempre y que tenían verde para cruzar la ruta.

 En cuanto a las condiciones climáticas, manifestó que era un día lluvioso pero aún "se veía, no estaba oscuro totalmente". Contestó que no había senda peatonal por el lugar donde cruzaban, que sí existe un puente peatonal pero que "iban todos juntos en realidad por ahí, alumnos y profesores, también los vecinos y comerciantes. No utilizamos el puente porque a veces robaban, era mas seguro ir por abajo", aunque admitió que no conocía a nadie que hubiesen asaltado en ese lugar ni era de su conocimiento la existencia de denuncia en concreto, "eran rumores de los chicos que los asaltaban en el horario que iban a la escuela", continuó..

 Detalló que el hecho ocurrió en un horario "pico" y que en ese cruce "siempre hay muchos autos. Para poder subir al puente tiene que pasar por la estación de servicios, cruzar la colectora y subir al puente".

 También a preguntas, respondió que creía que la comunidad educativa había gestionado alguna medida de seguridad, sin saber cuál fue la respuesta y que después del accidente se hizo una rampa cerca de la estación de servicio, "una loma de burro", sin poder precisar si tiene o no señalización.

 En el grupo de la testigo anterior se encontraban las también docentes del establecimiento al que concurrían parte de las víctimas, Miriam María Luján Martos y Georgina Daniela Aguirre, quienes en la audiencia brindaron una declaración semejante con la aportada por aquella. Así la primera puntualizó que iba a cruzar la ruta 3 para tomar el colectivo y que más adelante un gran grupo de alumnos hacia lo mismo; que estaba en la esquina de la calle Simón Pérez y la colectora de la ruta nacional N° 3 esperando que el semáforo las habilitara a cruzar y que lo propio hacían sus alumnos que estaban ya cruzando la colectora.

 Indicó que "en cuestión de segundos" sintió "un impacto, una explosión del golpe del colectivo que atropella al auto que impacta sobre Tiara, Nair y Mariana que quedan en el guardarrail, y el colectivo que pasó el semáforo en rojo atropella a Sol, a Agustín y a Aylén, a quien la arrastró unos metros para adelante, los otros dos quedaron sobre ruta 3, uno al lado del otro y el colectivo no se detuvo, no quedó en el lugar del hecho, ni se acercó después el conductor", manifestó la declarante.

 Recordó que antes del choque no había visto el auto, pero sí que ella miró el semáforo y además para el costado para cerciorarse -"por las dudas", agregó- que no venía ningún auto y que desde que comenzó a cruzar hasta el golpe "pasaron segundos, desde que vi el semáforo y escuché el golpe hubo un espacio de tiempo que habrás sido de 5 segundos".

 En cuanto al día, dijo que estaba nublado y que caía una "garúa constante, pero se podía ver bien, todavía era de día". Al igual que la testigo anterior indicó que cruzaron por ahí porque "era habitual, el puente peatonal no tiene buena ubicación, el acceso se hace igual cruzando colectora, donde hay un semáforo, el cual tampoco respeta nadie. Era complicado cruzar por ahí, sí respetaban los autos el de la esquina. El otro motivo era por seguridad. A muchos chicos a la salida del colegio le han robado arriba del puente, sobre el cruce de la ruta. La gran mayoría de las personas incluida yo y muchos alumnos cruzábamos por ahí".

 Contó que hacía 13 años que trabaja en el colegio y que si bien al principio cruzaba por el puente, después por lo que antes dijo empezó a cruzar por la ruta, agregando que en la esquina hay una estación de servicios que tiene mucho movimiento, lo cual también dificulta el utilizar el puente.

 Graficó que el cruce tiene "infinidad de vehículos", que en aquel momento al lado de los chicos había "un montón de autos" dispuestos a cruzar por la calle Simón Pérez y que "ese cruce siempre tiene autos y colectivos por doquier" así como también por el horario en que salen los alumnos de 4, 5 y 6 año, "habría entre 10 y 15 chicos" del colegio.

 La restante profesora, Georgina Daniela Aguirre, reafirmó en la audiencia que se encontraba con Martos y Riveiro caminando en dirección a la ruta nacional N° 3, haciéndolo además algunos alumnos de 4, 5 y 6 año, quienes iban tanto adelante como detrás de ellas, hasta que llegaron a la colectora de la ruta, por lo que miró el semáforo de su derecha que regulaba el paso de los autos que venían por la colectora, el que estaba en rojo, por lo que decidió cruzar dicha arteria más "al momento de pisar la colectora escuché un estruendo, miré y vi pasar a un colectivo azul y blanco", luego de lo cual miró hacia la ruta y "vi a los chicos desparramados, gritos y llantos".

 Contó que un alumno de nombre Lucas le contó que un compañero, Agustín, había quedado más adelante, reconociéndolo ella en la emergencia, notando además que había una chica tirada a la que no pudo identificar en ese momento porque estaba boca abajo. Rememoró que llegó la policía local y les pidió que saquen a los otros chicos que estaban al lado de los heridos, y que Patricio y Lucas salieron corriendo a avisarle a los papás de Agustín.

 Reiteró, al ser preguntada, que el semáforo que regula el tránsito de la colectora "estaba en rojo, yo vi a los autos de la colectora parados" y que sobre la ruta había autos, "estaban también parados". Indicó que antes del choque no escuchó ningún otro ruido, que ese día garuaba y todavía había luz, agregando que "empezó a oscurecer cuando estaba en el hospital, por eso empezamos a llamar a los padres porque oscurecía y los chicos estaban solos".

 Refirió que cruzan por ahí "porque los autos doblan para cargar por la estación de servicios, además de que los autos no respetan el semáforo que está a la altura de la rampa, que ese día además no funcionaba, lo arreglaron después del accidente, y además porque tuvimos muchas denuncias de los chicos de que arriba del puente les robaban".

 Negó haber visto cuando el colectivo chocó al auto ni cuando el auto chocó a los chicos, "yo miraba el semáforo", refirió, para proseguir diciendo que "solo vi pasar al colectivo y algo azul que voló”.

 Ante estos dichos y en virtud de lo plasmado a fs. 673, se le dio lectura de la parte pertinente, en los términos del art. 366 del rito y a pedido de la propia defensa, explicando la declarante que cuando ella había declarado en sede fiscal se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico y hubo "muchas cosas que no dije porque me ponía mal retomar ese instante y había cosas que no podía recordar por el trauma, incluso los psicólogos y los psiquiatras me dijeron eso, yo no recordaba ir desde la ruta al hospital, lo empecé a recordar gracias a la terapia".

 También declararon dos alumnos de la escuela a la cual asistían las víctimas, y por ello resultaron ser compañeros de algunas de aquellas. Así, Lucas Nahuel Gómez -referenciado además por la testigo anterior- dijo que estaba esperando el colectivo en la calle Simón Pérez, a cincuenta metros aproximadamente del cruce con la ruta nacional N° 3, cuando escuchó un golpe y al darse vuelta vio que un colectivo "ya se estaba como yendo" concurriendo al lugar "a chusmear" pero al llegar se acercaron y él vio el cuerpo de Sol y de su amigo Agustín al cual no reconoció al principio "porque estaba boca abajo y le vi las zapatillas de basket".

 Puntualizó que se fue corriendo hasta la casa de Agustín a unas ocho cuadras para avisarle a la mamá y cuando volvió en remis ya lo habían llevado al hospital.

 Preguntado que fue, dijo que llegó a notar que el semáforo para lo que estaban en la calle Simón Pérez "estaba en verde" y que recién después del accidente pusieron policías "porque antes en el puente o en la parada te robaban, a mí me robaron en la parada. El puente está mal estructurado porque no se conecta con la vereda sino la colectora, hay que cruzarla. Los autos no respetan el semáforo de la colectora, el otro día a mí un auto pasó de la nada y yo cruzaba con semáforo y casi me atropella", relató.

 Quien también dijo encontrarse en la parada esperando el colectivo sobre la calle Simón Pérez fue el testigo Marcos Ezequiel Coria, también alumno de la escuela, quien dijo que escuchó un golpe, "ruido a chapa", dándose vuelta rápidamente viendo allí al "colectivo color blanco llevándose puesto a los chicos, más precisamente a la última de las chicas, que quedó tendida más adelante", luego de lo cual se acercó y vio a Agustín cerca del guardarrail, a Soledad cerca de aquel, miró a la derecha y vio a la chica, se acercó y después retrocedió llorando, para empezar a gritarle a su amigo para que le responda y no lo hacía, por lo cual cruzó la ruta corriendo hasta la casa a avisarle a la mamá de Agustín lo ocurrido.

 Dijo que los autos de la colectora estaban parados, "pienso que porque el semáforo estaba en rojo", agregando que cuando él cruzó miró y "vi que el semáforo le daba paso porque estaba en verde", sin que antes del ruido a chapa haya alcanzado a oír alguna otra cosa.

 Al ser interrogado sobre el particular por la Defensa, indicó que en la zona no hay cruce peatonal ni senda para cruzar la ruta 3, lo cual se puede hacer por el puente, pero que ellos “no cruzábamos por el puente peatonal porque nos robaban, yo no lo hago porque voy para otro lado”.

 Declaró también en la audiencia el bombero voluntario Oscar Alberto Díaz quien contó que se encontraba con su auto por la calle Simón Pérez, detenido detrás de un colectivo de la línea 620 para poder doblar a la derecha por la ruta nacional N° 3 cuando sintió "un impacto, un golpe, un ruido", ante lo cual sin poder precisar si maniobrando o saliendo el colectivo que estaba adelante, se paró sobre la colectora, mano derecha, porque observó un auto arriba de un guardarrail y un accidente, bajando para ayudar.

 Graficó que vio a unos chicos, uno cree que tenía una amputación en una pierna, con dos más, llamó a sus compañeros bomberos al cuartel de González Catán pero no se pudo comunicar, motivo por el cual se comunicó con su cuartel, instante en el que miró para el lado de Cañuelas y vio al colectivo y a otros chicos más, "eran dos uno boca arriba y otro boca abajo, una chica y un niño, más adelante otra chica que le faltaba el pantalón", relató.

 Dijo que sus colegas fueron la primera unidad que llegó, y que en el lugar donde viera el auto chocado había tres chicos, y otros tres en las condiciones antes expuestas. Manifestó que no vio los semáforos y que estaba húmedo porque había llovido. Dijo conocer "perfectamente" la zona por ser de allí, creyendo que no había senda peatonal ni en la colectora ni para cruzar la ruta 3, agregando que en el horario en el que él circulaba el tránsito vehicular y la afluencia de personas "es bastante, es hora pico".

 También inmediatamente, porque se encontraba realizando un control vehicular sobre la colectora de la mano de enfrente de la ruta nacional N° 3, dijo haber arribado el personal de la policía local Ariel Alejandro Ormeño quien refirió haber escuchando un estruendo arriba de la ruta, a espaldas suya, notando al mirar en forma inmediata que había gente en el piso, un auto chocado y un colectivo desplazándose que quedó detenido a unos 50 metros de distancia.

 Dijo que llamaron a una ambulancia y trataron de cortar el tránsito, asistiendo a las personas que estaban ahí, las cuales eran jóvenes que estaban lesionado sobre el boulevard, siendo un total de seis chicos, notando a una que estaba, ya sin vida, más adelante sobre la ruta. En cuanto al conductor del colectivo, indicó que lo subieron a un móvil y lo llevaron a la dependencia dos policías mujeres, lo cual él alcanzó a ver a la distancia.

 Al ser consultado, refirió que a esa hora el movimiento de peatones y vehículos era mayúsculo, indicando “hay gente porque hay un colegio, gente que vuelve de trabajar”. Agregó que donde él vio a los peatones no había senda peatonal, "la manera de cruzar es la senda peatonal que da acceso al puente", prosiguió, para afirmar "nosotros recomendamos a los peatones que usen las sendas peatonales, se les explica, hay gente que igual no hace caso porque nos dicen que les roban, otros mayores que no pueden porque les da vértigo".

 Manifestó en cuanto a las condiciones climáticas que había llovido y que por ello el asfalto estaba mojado, pero que no lo hacía en esos momentos, cuando aún era de día y se podía ver sin inconvenientes.

 Finalmente, y al ser consultado, dijo que cuando él cruzó la ruta nacional N° 3 para auxiliar a los chicos el tránsito que venía sobre la misma estaba detenido, "no sé por qué, imagino que debe ser por el semáforo".

 Declaró también Verónica Galvez , personal de la policía de la provincia de Buenos Aires que llegó al lugar alertada vía radial sobre lo acontecido, advirtiendo al arribar al colectivo estacionado muchos metros adelante del último cuerpo, y que de la parte delantera del ómnibus, de afuera del mismo, asomó la cabeza un sujeto al que ella le preguntó si era el que manejaba el colectivo, respondiéndole el individuo “sácame de acá porque me van a matar”, lo que repetía. Indicó que por ello decidió llevarlo al patrullero donde estaba su compañero, con la cual quedó a resguardo sin hacer otro comentario, "siquiera me afirmó que era el que manejaba el colectivo, yo lo deduje porque me repetía que lo saque porque lo iban a matar", continuó la declarante.

 Dijo que no notó a esta persona ni en "estado de shock ni nada, tenía la tez trigueña y casi sin afeitar. Cuando yo lo traslado al móvil no tenía anteojos ni nada en sus manos", recordó. En cuanto al día, indicó que estaba "bien claro, veía todo desde la distancia", aunque no pudo precisar cómo estaba la cinta asfáltica, "pero temprano había llovido. Cuando yo llegó al lugar no llovía".

 En cuanto al colectivo, dijo que tenía todo apagado, "ni balizas ni nada. No estaba en marcha".

 Por último depuso en la audiencia el también efectivo policial Ariel Angel Alderete, quien dijo se desempeñaba en el sector judicial de la comisaría de González Catán cuando fue alertado del hecho ocurrido en la ruta nacional N° 3 y la calle Simón Perez, donde fue en su auto particular, notando al llegar que ya estaban los Bomberos y ambulancias y un grupo de personas, acercándose ellos hasta allí, sobre la mano que se dirige a la localidad de Virrey del Pino, donde observó a una chica acostada en el piso que era subida en una ambulancia y respecto de la que el médico le dio que estaba sin vida, situada a 10 o 20 metros de la esquina, en tanto que sobre el mismo carril y sentido y a 30 o 40 metros a otra persona sin vida. A 20 metros más adelante un colectivo ploteado de la empresa Almafuerte 218 con daños en el sector delantero derecho, en la intersección de la ruta 3 y la calle Simón Perez, al lado de las vallas metálicas, un vehículo Peugeot 206 gris con daños frontales en el lateral izquierdo.

 Indicó el testigo que el chofer del colectivo estaba en un móvil, que él se acercó y le preguntó los datos y dijo que lo lleven a la comisaría para evitar problemas, siendo anoticiado en el lugar que había 4 heridos, dos de ellos fallecidos y dos en el hospital, lugar al cual mando una comisión, así como también que en el Peugeot iba una pareja que estaba también en el hospital.

 Narró que allí no pudo dar con testigos presenciales, pero que se acercó una pareja de la policía local y le contó que a las 18:30 estaban identificando un colectivo que iba por la colectora de enfrente y que escucharon un choque, miraron y vieron el desplazamiento del colectivo que terminó estacionando y acudieron al lugar, siendo ellos los que llamaron a la base para pedir ambulancias y demás, procediendo a vallar la zona y convocar a los peritos.

 Agregó que después se hizo presente una pareja comentando que su hija iba a un colegio sito a 50 metros de la esquina sobre Simón Pérez y que no había llegado a la casa, ante lo cual ellos le fueron preguntando por las ropas y demás y le mostraron una zapatilla de la víctima, para después mirar la mochila de donde sacaron el cuaderno de comunicaciones y certificaron que era esa niña que el médico le dijera había fallecido, la cual tenía una importante lesión en la cabeza.

 En cuanto a los semáforos, dijo que funcionaban, que era de día y como había llovido el asfalto estaba húmedo. Dijo no poder precisar si en el lugar habían quedado huellas, sí que constató la presencia de fragmentos de los vehículos en donde fuera el choque.

 Preguntado que fue, indicó que ese lugar no había cruce peatonal, ni en el carril central ni en las colectoras, "está el puente para eso. Si viene caminando el paso está en la estación de servicio Shell, incluso hoy en día hay un semáforo", continuó, aunque aclaró que "no hay nada que impida el paso peatonal, solo las vallas metálicas que da el cruce de los autos, pero pueden pasar tranquilamente caminando, si pasa costeando la valla metálica. Es habitual que crucen por ese lugar porque muchas personas quieren evitar ese puente por hechos de arrebato arriba del puente, las personas que son de Catán o del barrio los Ceibos pasan por debajo".

 Expuso que las distancias de las que diera cuenta las hizo "calculando a pie” porque no había hecho una pericia sino que fue viendo lo que encontró, sacando distancias aproximadas. Agregó además que "no calculó la distancia del colegio porque no era para el acta, lo calculó conforme las cuadras y las casas".

 En cuanto al colectivo dijo que estaba sobre la ruta 3, en el carril lento, mirando hacia Virrey del Pino, describiendo el cruce como "un paso muy concurrido de peatones, yo paso todos los días porque vivo en Cañuelas y sigo trabajando en la zona y tomo la ruta 3 y veo la gente pasando así, los cruces mas cercanos están a 300 metros por cada lado".

 Agregó además que si se viene por ruta 3 desde San Justo hacia Virrey del Pino, "el propio puente no me deja ver bien las señales. El puente estará a 10 o 20 metros, la rampa da para el lado de Simón Pérez".

 Lo aportado por este testigo se corresponde con el contenido del acta de procedimiento de fs. 1/3, incorporada al debate por su lectura, quedando graficado el lugar del hecho en las imágenes de fs. 4/5.

 La pericia luciente a fs. 585/590, por su parte, confirma lo expuesto por los testigos presenciales antes citados en cuanto a que el colectivo conducido por González fue quien chocó al automóvil. Nótese que en aquella pieza se determinó que el colectivo presentó "una colisión en su frente de avance, más exactamente en el angular inferior derecho (lado acompañante) con una orientación desde adelante hacia atrás, con una impronta de deformación de adelante hacia atrás, teniendo el soporte vertical de la estructura de la carrocería doblado hacia atrás unos 44 cms ... con un segundo impacto en la banda de rodamiento de la rueda delantera derecha, la cual se desplaza hacia atrás unos 8 cms ..." en tanto que embestido fue el Peugeot AEG-334 -es el conducido por Villagra, conforme la documental de fs. 33/vta.- vehículo que presentó "una colisión en su cuadrante anterior del lado izquierdo, más exactamente en el guardabarro delantero del lado izquierdo (lado conductor), con una orientación desde izquierda hacia la derecha y desde atrás hacia adelante en forma oblicua hacia la izquierda ... teniendo el epicentro de impacto ubicado a la distancia de unos 90 cms aproximados del frente de avance, con abolladura del panel de puerta anterior izquierda". Es del caso destacar que el estado de ambos vehículos con posterioridad al choque quedó graficado con las placas de sf. 473/485 vta., también incorporadas al debate por su lectura.

 Los informes de fs. 580/581 y 813, remitidos por el Servicio Meteorológico Nacional dan cuenta, en el sentido expuesto por los testigos, que al tiempo del hecho -aproximadamente las 18:30 horas- estaba nublado y si bien no llovía lo había hecho "en la hora anterior" (vid fs. 581 entrada 18 del cuadro) estando la visibilidad reducida a "8 Km/h" (fs. 813), lo que vuelve a afirmar lo dicho por aquellos en cuanto a que se podía ver bien en dicho momento.

 Que había semáforos en el lugar que funcionaban correctamente no solo es un hecho notorio que no ha venido discutido por las partes sino que además así surge de lo expuesto por los testigos y de las placas fotográficas obtenidas inmediatamente después del suceso, parte de ellas obrantes en el CD N° 3 que fuera incorporado al debate. Pero además, a fs. 324/325 vta. luce un acta de constatación, realizada poco más de 20 días después (16/10/2015) y en la cual participara tanto la Fiscalía como la Defensa, en la que se dejó constancia que el ciclo de las luces de dichos semáforos era de 70 segundos de luz verde para la Ruta Nacional N° 3, 60 segundos de luz verde para la calle Simón Pérez, y un lapso de cinco segundos con la luz amarilla. Este último extremo, utilizado por el Sr. Fiscal en su alegato, fue cuestionado por la Defensa indicando que del video aportado surgiría un lapso menor.

 Más allá que el propio Defensor concurrió -tal lo dicho- al tiempo de realizarse la constatación materializada en el acta antes citada, rubricándola sin alzar queja alguna, lo cierto es que de vista de la filmación obrante en el también citado CD 3 aportado por la propia parte, no se aprecia momento alguno en el cual verificar si la intermitencia amarilla es diferente a la allí consignada. Vale puntualizar que quien intenta la queja siquiera puntualizó en qué tramo del video surgiría ello, teniendo en consideración, además, que el mismo está compuestos por imágenes obtenidas el mismo día del hecho, y otras producto de una filmación posterior, así como también que, siguiendo el relato periodístico que se hace, en algunos tramos la filmación aparece ralentizada. En resumen, nada hay que permita cuestionar los mentados cinco segundos que fueran constatados, incuso reitero, con la presencia del propio defensor.

 Lo que sí emerge del video -a riesgo a sobreabundar recuerdo que fue introducido al debate por la propia Defensa, con lo cual ningún agravio podría esgrimir después- es que al minuto 2:04 se escucha la voz en off de quien sería un vecino dando cuenta que vio cuando el colectivo chocó al auto, así como que a partir del minuto 4:40 varios vecinos dan cuenta de la peligrosidad del puente peatonal para cruzarlo por los robos, todo lo cual no hace sino apuntar en la misma dirección que los testimonios que fueron oídos en el debate y que reseñara ut supra.

 Con este cuadro, entonces, queda claro que lo expuesto por González al tiempo de la audiencia no constituye sino un vano intento de mejorar su comprometida situación procesal. Es que tal como puede verse, el relato otorgado por los testigos antes reseñados permite probar algunos extremos fácticos de interés para la resolución del caso, a saber: que detenidos sobre la calle Simón Pérez y prestos a cruzar la ruta nacional N° 3 se encontraban, esperando que el semáforo los habilitara, el Peugeot 206 conducido por Villagra y en la que como acompañante iba Vanesa Soledad Millares. A la derecha del rodado, entre éste y el boulevard que divide la colectora con la ruta propiamente dicha, estaba la motocicleta conducida por Julio Sebastián García y en la que viajaba como acompañante María Rosa García y, en el lado derecho de éstos, algunos sobre el boulevard y otros sobre la cinta asfáltica de la calle Simón Pérez, un grupo de estudiantes del Instituto González Catán y que todos ellos emprendieron la marcha para cruzar los carriles centrales de la ruta cuando el semáforo que regulaba la marcha de los automóviles que venían circulando por ella se puso en rojo y el semáforo que regulaba la marcha de la calle Simón Pérez les daba paso por ponerse en color verde.

 González, indicó que venía circulando por la ruta en dirección a su domicilio, haciéndolo en sentido San Justo hacia Cañuelas, y que al llegar al kilómetro 32 vio que la luz del semáforo estaba en verde "y de repente veo que el semáforo de verde se pone en amarillo, un auto parado a la derecha en el semáforo que se mueve para atrás y cuando lo veo hacerlo le saco el pie al acelerador porque el colectivo es caja automática, cuando veo que se hace para atrás el semáforo mío ya se había puesto en amarillo y el muchacho pica para adelante, yo apretó el freno y parecía que el colectivo lo empujaba el diablo porque seguía, pego el volantazo, veo que el auto me pegó a las ruedas del colectivo, vi el trompo (...) el colectivo seguía derrapando, vi un cuerpo que me pegó en el vidrio".

 Continuó luego que él volvió hacia el carril de la mano derecha por donde venía circulando y aclaró que el semáforo "cambió" cuando él iba llegando a la calle Simón Pérez, "ya pasando (...) yo había pasado el puente y ya largué la pata del acelerador porque el auto se hace para atrás y mi por experiencia se que al hacer así es porque arranca, entonces largué la pata y después lo clavé", aclarando que por ello se refería a que "pisó" totalmente el freno, trabándose las ruedas, no obstante pudo volantear a la izquierda primero y luego a la derecha para volver a su carril, indicando "jamás saqué el pie del freno”.

 Agregó que en ese instante en que piso el freno "se prendió" a la bocina, que venía con las luces prendidas desde que en ese se tipo de rodados las luces se encienden automáticamente cuando se pone en marcha la unidad y que el último punto anterior de detención había sido a unos tres o cuatro kilómetros, viniendo desde entonces con semáforos en verde.

 Tal lo expuesto, no solo González se coloca como embestido del Peugeot, contradiciendo así a absolutamente todos los testigos que vieron el momento preciso del hecho y fueran antes indicados, como así también al peritaje de fs. 585/591 que lo ubica en el rol contrario, sino además alude a que tenía semáforo verde para continuar la marcha, cambiando a amarillo "al llegar a la intersección", marcando en el croquis que fuera exhibido en la audiencia como copia -sin referencias- del de fs. 170, casi la esquina misma donde inicia la arteria Simón Pérez, concluyendo en el juicio que a pesar de no haber visto supuso que entonces el semáforo que regulaba el tránsito de ésta última calle "estaría en rojo".

 Esto último, otra vez, contradiciendo todos los testigos que aluden a que quien cruzó con luz roja ha sido precisamente el colectivo conducido por él. Es más, aporta a este hecho que no solo las víctimas que cruzaban a pie y los del automóvil iniciaron la marcha precisamente porque el semáforo les habilitó el paso, sino también los García, que iban en la motocicleta, así lo hicieron, e incluso las tres docentes del colegio que empezaron a cruzar la colectora detrás de sus alumnos por el mismo motivo.

 Pero además, y como certeramente lo apuntó el Sr. Fiscal en su alegato, el policía Oremeño, quien se encontraba de espaldas realizando un control vehicular sobre la colectora del otro lado de la ruta, dijo que cuando escuchó el ruido del choque se dio vuelta, movimiento rápido desde que dijo que pudo ver al colectivo que seguía su marcha -lo vio antes de la detención- y no atinó sino a salir corriendo hasta allí, cruzando ambos carriles centrales de la ruta 3, lo que pudo hacer porque, precisamente, el tráfico vehicular estaba detenido.

 Quien también dio una precisa referencia del extremo en análisis, y también fue evocada por el Dr. Antín en su alocusión final, fue la testigo María Rosa García, quien -reitero- dijo que no había visto el colectivo con anterioridad, más sí a otro auto que venía en el mismo sentido que aquél, por el carril, rápido, y frenó justamente porque el semáforo estaba en rojo. Agrega el suscripto que también la testigo Aguirre en la audiencia dijo que vio los autos detenidos por el semáforo en rojo, haciendo alusión a los que iban por la colectora de la ruta, en el mismo sentido que el acusado.

 El hecho de que el semáforo estaba en rojo debe enlazarse además con otros dos hechos: uno, que la luz amarilla dura cinco segundos en ese semáforo y dos que la velocidad en la cual venía circulando el acusado era de, por lo menos, de 46.22 Km/h, conforme surge del informe accidentológico luciente a fs. 598/600.

 Luego, y tal como calculara el Sr. Fiscal en su alegato, y aún cuando se sostenga que el semáforo se había puesto en rojo apenas instantes antes de la colisión -este hecho no aparece cierto porque, reitero, ya había autos parados tanto en el carril rápido como en la colectora- en los cinco segundos que dura la luz amarilla el colectivo debió recorrer alrededor de 60 metros, con lo cual es claro que cuando inició la luz amarilla el rodado manejado por el nocente se encontraba a distancia suficiente como para advertir el semáforo.

 Hago la salvedad que la velocidad en la cual se encontraría circulando González la tomó por ser la hipótesis más beneficiosa para sus intereses -a pesar de lo cual, tal lo antes dicho, su versión viene controvertida- por cuanto el informe accidentológico de fs. 598/600 por fuera que también marca el carácter de embistente del colectivo y de embestido del Peugeot de Villagra, evidencia una precariedad llamativa. Es que efectúa el cálculo de la velocidad de 46,22 Km/h pero al mismo tiempo refiere que no surgían informes del estado ambiental de la calzada (vid fs. 599 vta, apartado VI) sin perjuicio de consignar antes que se recibieron cinco cuerpos de la causa, evidenciándose ya desde el acta de procedimiento que el asfalto estaba húmedo por haber llovido (ver fs. 598 vta. punto II).

 Pero además, para la fórmula utilizada para calcular la velocidad, tuvo en cuenta la distancia de 21 metros existente desde el punto final o comienzo del ángulo del cordón de la calzada de la ruta 3 y la posición final de reposo del colectivo, más la planimetría de fs. 292 si bien habla de esos 21 metros lo hace en cuanto a la existente hasta la parte trasera del micoomnibus, cuando debieron tomarse en consideración también los 11 metros que mediría el mismo por cuanto es hasta ese lugar donde avanzó con su frontal.

 La versión de González, además, viene controvertida por la accidentología. El acusado dijo que accionó los frenos, que "clavó" la unidad, que "piso" el freno y no lo soltó sino hasta la detención total, produciéndose el bloqueo de las ruedas, no obstante habría podido maniobrar dos veces con el volante. Más allá que este movimiento del rodado hacia la izquierda y hacia la derecha no lo vio ningún testigo -por el contrario, todos fueron contestes en que el mismo siguió derecho hasta su detención en el mismo carril- lo cierto es que tampoco viene acompañado por el croquis adjuntado por la Defensa a fs. 1069, en el marco de la instrucción suplementaria, desde que los 8 metros utilizados allí como base del cálculo -y que sirvieron para que la parte "demuestre" que el choque se produjo más hacia la izquierda del carril por el cual se venía desplazando el colectivo- surgen de la planimetría de fs. 172, donde se precisó, arbitrariamente, un "punto de impacto", más sin dar fundamentos del motivo de tal ubicación desde que ningún rastro se consignó exista allí como para tener aquél punto de partida de la medición en forma cierta.

 Retomando lo expuesto por el acusado en su declaración en la audiencia, en cuanto al "volantazo" que habría pegado, recuerdo que se ha dicho que "En esta situación, sólo se logrará reducir la eficiencia del frenado y disminuir la direccionabilidad del vehículo, limitando la posibilidad de cualquier maniobra de evasión. Esto ocurre porque las ruedas sólo pueden dirigir al vehículo cuando se mueven. Si el vehículo está en marcha y las ruedas quedan bloqueadas, las ruedas no pueden dirigir al vehículo y el vehículo se moverá por inercia en la dirección que llega" (cfr. Berardo, María Graciela, Accidentes de Tránsito, Ed. Mediterránea, p. 79). Agrego a lo expuesto, que el propio acusado admitió que siquiera el colectivo posee sistema ABS, así como que no se constató la existencia de huellas de frenado sobre la calzada de la ruta. No hubo, entonces, maniobra evasiva alguna de parte del nombrado.

 Y, por si lo anterior no fuera suficiente, nótese que el vanitory que llevaba suelto en la cabina del colectivo -conforme dijo el imputado y surge ya desde el acta de procedimiento- siquiera se desplazó o sufrió algún mínimo daño, lo que destierra, una vez más, aquella acción de "clavar" los frenos con la cual intentara mejorar su situación el nocente.

 Todo lo anterior, pese a la buena visibilidad existente conforme fuera dicho a partir de lo manifestado por los testigos y lo que emerge de los ya referenciados informes del Servicio Meteorológico Nacional. Luego, recuerdo que Irureta explica que la distancia de percepción de un peatón con "ropas oscuras de noche, sobre fondo oscuro, iluminado con luces medias del rodado, con buen tiempo" sería de alrededor de 100 metros (vid autor citado, Accidentología Vial y Pericia, Ed. La Rocca, Cap. IV) distancia que incluso podría ser superior en el sub júdice a poco que se repare que los peatones eran varios, vestían ropas celeste y azules y una incluso un buzo turquesa y aún era de día.

 El mismo autor citado explica que "se denomina comienzo de acción evasiva el sitio-instante en el cual un móvil comienza a variar efectivamente sus parámetros cinemáticos o intenta hacerlo con los del riesgo (frenar, acelerar, girar, tocar bocina, etc.) ... Acción evasiva ... es toda acción realizada en la inminencia de un accidente, siendo su finalidad evitarlo o minimizar sus consecuencias ... Consiste en la modificación de alguno o algunos de los parámetros cinemáticos propios, o en el intento de corregir los de riesgo o peligro ... Los parámetros modificables con velocidad, dirección y aceleración".

 Nótese que, también contrariando lo expuesto por el acusado, ningún testigo percibió que haya accionado la bocina, a modo de advertencia, y mucho menos que lo haya hecho como afirmó González "prendiéndose" a la bocina, ni hizo juego de luces en el mismo sentido, ello con independencia de que haya venido circulando con las luces prendidas o no, extremo que no quedó debidamente probado por la acusación y que, en todo caso, ni quita ni pone porque no hace al riesgo prohibido que luego se concretara en el resultado o, en términos clásicos, no se aprecia el nexo de antijuricidad entre aquella eventual infracción y el resultado.

 Aquello que sí podría haber tenido eventual incidencia en el resultado, es el hecho de que el acusado no haya conducido con lentes, como tiene la obligación conforme surge de la licencia de fs. 41/vta. Empero, y aún siendo cierto que la efectivo policial que primero lo tratara, me refiero a la testigo Galvez, indicó el conductor del colectivo no llevaba los anteojos puestos, la nombrada lo vio una vez aquél había bajado de la unidad y se ubicara en la parte delantera -desde donde se asomó- sin que se haya efectuado una inspección en ese momento de la parte interna del rodado, ni acercado recibo de entrega alguna de pertenencias en la comisaría -por solo citar algunas piezas de convicción posibles- como para descartar que los anteojos que debió llevar el chofer no hayan sido dejados por este en la unidad.

 De todo lo antes expuesto queda claro entonces que González venía circulando por el carril lento de la ruta nacional N° 3, cruzando el cruce con la calle Simón Pérez sin respetar el semáforo que, con luz roja, le impedía legalmente el paso. Esta conducta que contraría lo expresamente previsto por el art. 44 letra a) N° 2 de la Ley Nacional de Tránsito 24449, a la cual se adhiriera la Provincia de Buenos Aires (art. 1 de la ley 13.927) es generadora así de un riesgo no permitido por el ordenamiento jurídico. Los resultados producidos como consecuencia de dicha conducta -colisión con el Peugeot 206 que produjo las lesiones en Villagra y Milares, ocasionando que este rodado como mero instrumento embista en su giro a otros tres jóvenes a quienes lesionó, en tanto que el colectivo continuando su marcha arroyó y mató a otros dos peatones Sol Denise López y Ailén Edith Díaz- son consecuencia de aquel riesgo y no de otro.

 No lo es del Peugeot 206 porque, contrariamente a lo afirmado por el acusado -y que sirviera de base a la Defensa- quedó probado que no inició la marcha sino cuando el semáforo lo habilitaba a cruzar, cumpliendo en consecuencia Villagra las obligaciones normativas del rol correspondiente.

 Dicho ello, es cierto que los jóvenes cruzaron la ruta por un lugar no habilitado al paso. Quedó probado también en el debate -y de hecho tampoco hubo controversia entre fiscal y defensa- que tanto las víctimas fatales como el resto de los damnificados peatones, emprendieron el cruce de la arteria por un lugar en el que no había senda peatonal, encontrándose previsto para tal paso el puente peatonal existente a metros de allí, que luce graficado en el croquis de fs. 172 y respecto del cual los testigos -alumnos y profesores del Instituto González Catán- reconocieron no utilizar porque serían víctimas de ilícitos arriba e incluso desde que igualmente los obligaba a cruzar la colectora de la ruta por cuanto la subida y la bajada llegaban solo hasta el boluveard, habiendo además una estación de servicios con mucho movimiento que los obligaba a esquivar a los autos que allí concurrían. Este dato quedó evidenciado, en efecto, con la filmación acompañada por la defensa en el CD 3 ya citado.

 Lo expuesto, empero, no hace a la conclusión de que los peatones cruzaron por un lugar no habilitado. Sin embargo, afirmar esta premisa no debe llevarnos a la ligera conclusión de que los resultados lesivos obtenidos no puedan ser atribuidos al riesgo prohibido generado por el acusado. Dejando de lado que en todo caso quedaría la imputación de las lesiones producidas a los ocupantes del Peugeot, lo cierto es que también cabe enrostrarle a la conducta de González el resto de los resultados típicos.

 El Sr. Fiscal, en su alocución final, rechazó que la imprudencia de las víctimas -me refiero a los peatones que cruzaban pon un lugar no habilitado- haga a la no atribución de los resultados lesivos al acusado porque "en el derecho penal no existe la compensación de culpas". Esta regla la aplica la doctrina de la Suprema Corte local cuando afirma que "la imprudencia de la víctima no elimina la culpa del procesado" (SCBA LP P 74256 S 04/12/2002, entre muchas otras). Agrega el cimero tribunal: "La presunta conducta imprudente que habría desplegado la víctima resulta en el caso jurídicamente irrelevante respecto de la culpa del imputado en tanto y en cuanto no se ha logrado demostrar la existencia de una autopuesta en peligro responsable por parte de la víctima que se alce como única explicación del resultado lesivo" (SCBA LP P 68288 S 04/12/2002. El subrayado es propio).

 En efecto, y abordando la cuestión desde una perspectiva normativa del injusto, partiendo de la base que la sola causalidad no alcanza para resolver la imputación al tipo objetivo, es sabido que la autopuesta en peligro de la víctima solo excluye la atribución del resultado por ella padecido cuando el autor no haya violentado ningún deber de cuidado (por todos, ver Roxin, Claus, Derecho Penal, Parte General, Civitas, Madrid 1997, Sección 3°, nnumeral 11, parágrafos 85 y ss.). Así incluso lo ha reconocido el Tribunal de Casación bonaerense cuando dice "Si el conductor no viola deber de cuidado alguno y ha mediado la autopuesta en peligro de la víctima, ésta ha transgredido un deber, ultrapasando el límite que establece la previsibilidad o el principio de confianza, y la situación del conductor no queda comprometida en la medida que es el interfecto quien, por vía de su propia imprudencia, produjo el resultado letal" (TC0001 LP 993 RSD-486-00 S 30/11/2000). Como puede verse, entonces, la eventual imprudencia de las víctimas no desplaza la atribución que se viene haciendo en el sub júdice precisamente porque a diferencia de la regla antes analizada, aquí sí ha habido un comportamiento violatorio de un deber objetivo de cuidado -en el caso, la omisión de detenerse ante la luz roja del semáforo- generador entonces de un riesgo prohibido que se concretó en los resultados típicos.

 Luego, cuando el resultado deriva en forma directa de una elevación no permitida del riesgo, era al menos previsible y se produjo como consecuencia directa y específica de la introducción de aquel riesgo prohibido, es irrelevante que la conducta imprudente o negligente de la víctima o de un tercero pueda también haber tenido injerencia en el suceso (en este sentido, TC0002 LP 27085 RSD-712-10 S 11/05/2010; LP 9372 RSD-761-4 S 30/12/2004).

 La Defensa también argumentó que no cabía responsabilidad desde que si los directivos del colegio hubiesen brindado educación vial el resultado no se habría producido. Por fuera de cualquier consideración jurídica que pueda realizarse -no explicó el letrado de qué modo aquella eventual omisión habría constituido un riesgo por el cual el resultado debería atribuírsele en detrimento del riesgo prohibido generado por el autor- lo cierto y concreto es que los alumnos del establecimiento que fueron interrogados en la audiencia sobre el punto dieron cuenta que recibieron clases de educación vial, con lo cual siquiera el presupuesto de hecho del que partió el quejoso ha quedado probado.

 Antes de finalizar este tramo del análisis de la atribución de los resultados a nivel objetivo, he de señalar que ha quedado probado también del curso de la audiencia que el colectivo en el cual circulaba el acusado tenía prohibición de hacerlo y carecía de la verificación técnica y del seguro obligatorio. Estos datos no fueron controvertidos por la Defensa, e incluso por el mismo acusado, además de venir acreditados con el legajo del automotor que en copia corre por cuerda y la documental glosada a fs. 41/vta. Sin embargo, toda vez que dichas infracciones no guardan relación directa con el riesgo creado ni, mucho menos, con la concreción del riesgo en el resultado, no constituyen basamento para la atribución objetiva de los mismos, aunque sí puedan servir de base al analizar la imputación subjetiva, desde que resultan indicativos de la desaprensión del sujeto activo para la puesta en circulación de un objeto por demás peligroso y las eventuales consecuencias dañosas que tal utilización pueda traer aparejada.

 En este sentido, si bien el planteo subsidiario de la Defensa se relaciona con la calificación legal, lo cierto es que las propuestas por ambas partes deben necesariamente asentarse en la determinación del hecho en su aspecto subjetivo, lo que requiere sea abordado en este tramo inicial del veredicto.

 El quid de la cuestión radica en determinar, entonces, si el conductor del colectivo cuando realizó la conducta generadora de un riesgo prohibido conocía la posibilidad del resultado lesivo y la asumió voluntariamente o, por el contrario, confió en que no se produciría. Sin ninguna pretensión de originalidad, recuerdo entonces que el deslinde entre lo que doctrinariamente se ha denominado culpa con representación y dolo eventual constituye una de las cuestiones de más difícil solución en el saber penal (ver, por todos, Zaffaroni- Alagia-Slokar, Derecho Penal. Parte General, Ediar, Bs. As., 2005, p. 525 y ss), tema sobre el cual se han formulado gran cantidad de teorías cuya sola enunciación sobrepasaría los fines de esta resolución.

 Empero, y para ir fijando posición, siendo conceptualizado genéricamente el dolo como conocimiento y voluntad, el eventual, para ser dolo, debe contener ambos elementos. Ahora bien, la forma de arribar a la conclusión de dicha existencia es otra cuestión. En rigor, a partir de los casos "de la correa de cuero" en Alemania (BGHSt, vo. 7, p. 363 y ss) y del "aceite de colza" en España (STS, de 23 de abril de 1992, ponente Bacigalupo Zapater) se acepta que habiendo representación de la posibilidad (o probabilidad, depende la teoría adoptada) del resultado lesivo y, pese a ello, continuación en el curso causal riesgoso, cabe predicar (atribuir) una aceptación, resignación o conformidad con dicho resultado que satisface aquel componente volitivo del dolo.

 Zaffaroni entiende, en esta zenda, que dolo es "la voluntad realizadora del tipo, guiada por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo necesarios para su configuración" (ob. cit. p. 519), en tanto que Jakobs, desde una posición dogmática diferente, también adscribe a que dolo es "el conocimiento de la acción junto con sus consecuencias" (Derecho Penal. Parte General, Marcial Pons, Madrid 1997, p. 316). En todo caso, y nuevamente para ir aportando a la conclusión, el traspaso del dolo del ámbito de la reprochabilidad al de la tipicidad debe ser despojado de todas aquellas connotaciones eminentemente internas del sujeto.

 Que fijado el marco conceptual con el cual trabajar, entonces, corresponde ingresar al análisis de las particularidades concretas del caso en estudio, desde que tampoco aquí caben definiciones ni posicionamientos apriorísticos sino, por el contrario, estricta sujeción a los hechos probados y la consecuencia subsunción jurídica.

 El conductor del colectivo, chofer profesional conforme surge de su licencia de conducir y él mismo admite en la audiencia al declarar, ocasión en la cual hizo alusión a su experiencia en el manejo de automóviles de grandes dimensiones como colectivos y camiones, es conocedor del riesgo generado por la conducción de ese rodado en particular en la ocasión en concreto, esto es, que se hacía sobre una ruta nacional altamente transitada en esa zona, en un horario "pico" y en el marco de las condiciones climáticas imperantes -día lluvioso, lo que produjo que la calzada se encuentre mojada- sino que, además, fue consciente de la peligrosidad concreta de su obrar.

 Tal lo expuesto antes, ha quedado probado que el semáforo de la encrucijada de la ruta nacional N° 3 con la calle Simón Pérez se encontraba en rojo y, por lo tanto, no tenía ninguna otra alternativa que la detención total del vehículo, como ya lo habían hecho otros que circulaban en su mismo dirección tanto en el carril central como en la colectora.

 Pero además no solo el acusado dio cuenta que venía cruzando los semáforos anteriores con la luz verde, y por eso su anterior punto de detención había sido algunos kilómetros previos, sino que incluso dijo que miró el semáforo existente en la esquina donde ocurrieran los hechos, con lo cual claro está que era plenamente consciente de la existencia de esa señalización en el tramo por lo menos inmediato de la ruta y, fundamentalmente, en el lugar del impacto. Y sin dejar de recordar que, de tener por cierta su versión en cuanto a que vio cuando el semáforo pasó de amarillo a rojo, para ello debieron transcurrir cinco segundos en donde el semáforo estuvo en color amarillo, y él se debió encontrar en ese lapso, por lo menos, recorriendo alrededor de 60 metros hasta la intersección, tiempo y distancia más que suficiente como para advertir que no podría concluir el traspaso.

 La decisión consciente, entonces, ha sido la de cruzar "ese" semáforo en rojo, situado en una encrucijada donde el movimiento de peatones es sumamente intenso, como dieran cuenta todos los testigos en la audiencia e incluso la propia filmación aportada por la Defensa. Intensidad que, por lo demás, es lógica y esperable si recordamos que el testigo Alderete dijo que los próximos pasos existentes en la zona se encuentran a trescientos metros de distancia de la esquina del hecho, lo cual permite suponer que en ese preciso lugar donde se decidiera cruzar con la luz roja, el paso de vehículos y eventuales transeúntes era, más que altamente probable, casi seguro. Aduno, que tal conducta se llevó a cabo en condiciones climáticas -había llovido y la calzada estaba mojada- que necesariamente fueron conocidas por el acusado y que también hacen a un mayor riesgo.

 Lo que quiero significar con ello es que la decisión de violentar la luz roja del semáforo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en este voto, lleva consigo necesariamente un más que importante nivel de peligro en el caso concreto, y conociendo el conductor del colectivo dicha circunstancias, mal puede entonces el acaecimiento del resultado que aparecía como altamente probable tanto por el legislador -que por ello sancionó normas sobre el punto- como por el propio interviniente, no cabe atribuir sino aquel al nivel volitivo necesario para la configuración del hecho doloso.

 Es que actuar con dolo eventual requiere que el autor reconozca la realización del tipo penal como posible y no totalmente lejana, y que la consienta. No es necesario, entonces, que la realización haya sido deseada sino que basta que aparezca aceptada como posible. El margen de la culpa consciente aparece cuando el autor no acepta la realización del tipo penal prevista como posible y seriamente -esto es, con valederos motivos- confía en que el resultado no va a acontecer, debiéndose atribuir el dolo eventual cuando, conforme la apreciación del juez, los elementos del caso en concreto permitan concluir que no había razonables motivos para esperar que el resultado previsto como posible -eventual- no se fueran a producir.

 Jescheck sostiene que es necesaria una vista general de todas las circunstancias objetivas y subjetivas del hecho, y la prueba de la existencia del dolo eventual puede basarse "en la extención y proximidad objetiva del peligro reconocido por el actor" (tal como lo recuerda Dirk Styma, "Culpa Consciente y dolo eventual. El elemento volitivo del dolo", en Revista de Derecho Penal -Delitos culposos-I -2002-1, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 439/449).

 Es claro, tal lo dicho, que la noción de dolo eventual debe -como podemos postular sucede con todos los conceptos de la dogmática jurídica- normativizarse (sobre el particular, por todos, véase Roxin, Claus, Politica Criminal y Sistema del Derecho Penal, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2002) y constatar su existencia cuando los elementos de juicio del caso concreto permitan afirmar, sin mejor prueba en contrario, por lo menos la existencia de indiferencia del agente con las consecuencias de su obrar consciente.

 En esta senda, se ha dicho que "Toda vez que los pensamientos no pueden ser reflejados, si a la hora de imputar subjetivamente una conducta contamos solo con la representación psíquica del resultado, la determinación del título de imputación de dolo o culpa termina convirtiéndose en un asunto absolutamente inseguro y arbitrario. De todas formas en cualquiera de sus variantes el dolo requiere la presencia de sus elementos cognitivo y conativo (...) Para que se pueda afirmar su subsistencia, se propone la variante de verificar la presencia de un riesgo doloso no permitido -o un peligro de cantidad y calidad significativos -(indicador objetivo de atribución), la representación (interior) de dicho riesgo por parte del sujeto y su "decisión" para la realización de tal riesgo (en contra del bien jurídico). La presencia de una situación de riesgo evidente (de producción de la ofensa) constituye el primer y único nivel observable desde el punto de vista objetivo. A los efectos de la constatación, se propone una concepción cercana a la sostenida por Puppe: el peligro capaz de legitimar la imputación por dolo eventual debe ser de tal entidad que la confianza del sujeto en un desenlace airoso no puede ser considerada sensata" (Elía, Daniel Germán, "Hacia una objetivación del dolo eventual-La necesaria inclusión de indicadores objetivos a los efectos de diferenciar dolo eventual e imprudencia conciente", en Revista de Derecho Penal 2008-2, Delitos de Peligro III, Ed. Rubinzal Culzoni, pág.774/775).

 En esta senda, "probado que el automotor fue guiado de manera tal que no era solo previsible sino inevitable la producción de la muerte de quien se interpusiera en su trayectoria, se acredita razonablemente el aspecto subjetivo de los tipos penales previstos en los artículos 79 y 90 del Código Penal a nivel de dolo eventual" (TCPoo3 LP 34267 RSD-1047-11 S 18/08/2011).

 Así las cosas, con los elementos de juicio antes citados, entiendo ha quedado debidamente probado que el 23 de Septiembre de 2015, siendo aproximadamente las 18.30 horas, en la esquina de la Ruta Nacional N° 3 y la calle Simón Pérez, de la localidad bonaerense de González Catán, Partido de La Matanza, una persona del sexo masculino que venía en la conducción de su vehículo de tipo ómnibus marca Dimex, dominio CXN-713 por la primera de las arterias citadas, la cual se encontraba mojada, continuó la marcha pese a la luz roja del semáforo allí existente, provocando una colisión con un automóvil que estaba habilitado al paso y circulaba por la calle Simón Perez, tratándose del Peugeot 206 dominio AEG-534 que era conducido por Guillermo Villagra y en el cual viajaba como acompañante Vanesa Soledad Millares, resultando lesionados el primero con un traumatismo nasal y la segunda un traumatismo en la pierna izquierda. El Peugeot como consecuencia del impacto hizo un giro de 180 grados y embistió con el lateral derecho del auto a tres jóvenes estudiantes que se encontraban por cruzar la ruta, Nair Ayelen Farias -quien tuvo politraumatismos con pérdida del miembro inferior de su pierna izquierda-, Tiara Clarisa Farias -politraumatismos con herida cortante el región frontal izquierda- y a Juan Agustín Torres Garnica -lesiones en cráneo, cervical, tórax, abdomen y pelvis- en tanto que el colectivo con posterioridad continuó su marcha y embistió a Sol Denise López y Ailen Edith Diaz causándoles la muerte.

 El Sr. Fiscal, ya en el marco de su alegato final y sin que haya mediado una ampliación de la acusación, en los términos del art. 359 de rito, dijo que Tiara Farías, respecto de quien a fs. 162 se certificara tenía lesiones leves, habría padecido cicatrices residuales y una ligera deformación del rostro (vid fs. 153 de la instrucción suplementaria fiscal), en tanto que Torres Garnica, el cual a fs. 364 se constatara tenía lesiones por traumatismo de cráneo, columna, cervical, tórax y abdómen cerrado y pelvis, "sin lesiones óseas", a fs. 155/vta. de la instrucción suplementaria fiscal se habría determinado que sufrió la fractura de la clavícula izquierda e incisivo, entre otros padecimientos.

 Estos extremos fácticos, más allá que no fueron controvertidos por el Sr. Defensor, lo cierto es que han sido introducidos para nuestra consideración sin que previamente, se le hayan puesto a consideración del acusado y su defensa, en debida forma, para que, eventualmente, puedan ejercer los actos que consideraren oportunos. De este modo, se encuentra impedido el tribunal de avanzar con su jurisdicción porque se violaría el principio de congruencia, consustancial con la garantía de defensa en juicio, constituyendo una sorpresa para el acusado.

 En este sentido, adviértase que el agravamiento en un caso de las lesiones y en el otro directamente la constatación de una fractura que no había sido descripta antes, importan la introducción de nuevos extremos de hecho -por caso, verificar que efectivamente el agravamiento o la nueva lesión respondan únicamente al hecho ventilado- que no han sido introducidos en debida forma, reitero mas allá del poco feliz allanamiento de la Defensa.

 No ha ocurrido lo propio con la consideración como víctima del hecho, por haber padecido estrés postraumático, de Mariana Estrieder, quien no se encontraba incluida entre los afectados por el suceso por el que fuera escuchado en la etapa preliminar el acusado, más que -ahora sí- el Sr. Fiscal incluyó, desde el inicio mismo de la audiencia, en los términos del art. 359 del rito, con aquiescencia de la Defensa que dijo que había podido participar de la investigación de la causa en forma amplia y por tal motivo conocía el nuevo extremo fáctico, sin tener medida alguna que ofrecer y sin cuestionar que, efectivamente, aquella lesión haya obedecido al hecho hoy juzgado.

 Empero, encontrándose el tribunal habilitado en su jurisdicción también en relación a dicho resultado, y por fuera del allanamiento de la Defensa, lo cierto es que Strieder no fue ninguna de las personas sobre las cuales la conducta recayera materialmente. Luego, y aplicando el principio de máxima taxatividad penal -consecuencia del carácter de ultima ratio del derecho penal en relación a cualquiera de las otras ramas del ordenamiento jurídico- debe interpretarse que cuando la ley admite como resultado de relevancia jurídico penal- que el hecho produjere un daño en el cuerpo "o en la salud", lo hace en consideración a ciertas conductas que por fuera de no afectar la anatomía humana sí puedan afectar el equilibrio funcional del organismo de forma más o menos permanente, más ello a condición de que el sujeto pasivo haya sido alcanzado, en su materialidad, por la acción, como por caso, una bofetada ultrajante que sin embargo no deja lesiones físicas (Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, T° 3, Tea, Bs. A.s, 2000, p. 116 y ss.).

 Nótese que, por fuera de encontrarse identificada en el acta cabeza de actuaciones como "una de las víctimas" que fuera individualizada en el hospital -al cual dijeron concurrieron luego maestros y otros alumnos del colegio- no ha quedado debidamente acreditado que aquella además de presenciar el evento haya sido efectivamente -en las condiciones antes dichas- alcanzada por la conducta, por fuera del estrés postraumático que la vivencia le haya generado, al igual que eventualmente a otros testigos.

 Luego, tratándose de un único hecho no corresponde dictar un veredicto absolutorio en cuanto a este tramo de la materialidad por la cual fuera acusado el imputado sino, antes bien, excluirla de aquellos resultados que se le han enrostrado.

 Por los motivos expuestos, a la presente cuestión voto por la afirmativa, todo ello por ser mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inciso 1°, 373 y cc. del rito).

A LA MISMA CUESTION, la señora Juez doctora Rizzuto, por compartir los fundamentos expuestos por el Sr. Juez preopinante, a los que adhiere, vota por la afirmativa por ser su sincera y razonada convicción (arts. 210 y 371 inciso 1° del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION, el señor Juez doctor Martínez, dijo:

 Esencialmente adhiero al contenido que con detalle ha desarrollado el Sr. Magistrado que abre este acuerdo, sin perjuicio de lo cual he de efectuar una serie de consideraciones, aún so riesgo de resultar reiterativo, respecto de algunas afirmaciones que efectuó el Sr. Defensor.-

 Mucho se habló de la velocidad de circulación del rodado conducido por el encartado al momento de impacto, llegando así a aceptarse por la totalidad de las partes que rondaría en los 46 km/h.-

 Ahora bien, amén de que no son pocas las dudas que llevan a esa conclusión, dado entre otros aspectos que se toma una distancia de detención a la parte trasera del rodado, en lugar de su parte frontal o de avance, lo cual desde ya tira por tierra cualquier conclusión que en ese contexto se arribara, lo real, cierto y concreto es que la velocidad a la postre deviene de relativo interés, dado que la falta al deber objetivo de cuidado por excelencia que gobierna la cuestión, no es aquel supuesto exceso de velocidad, sino la trasposición de la luminaria de semáforo en luz roja, tal como antes quedó ampliamente establecido.-

 Siendo así, la velocidad pierde toda trascendencia, dado que no hay velocidad permitida alguna para desatender un semáforo en rojo, tópico este que más allá de parecer una obviedad entiendo de interés dejarlo así expresamente dicho.-

 La ausencia de señalización de existencia allí, al menos al momento del hecho, de un establecimiento escolar. También es de muelo interés, dado que a esta altura no dudo que los alumnos del mismo y demás peatones se hallaban en el lugar, y se encontraban allí de manera notoria, ostensible, sin posibilidad de pasar desapercibidos, y esto dicho en base a las afirmaciones que efectuara el Dr. Deane citando bibliografía específica de Accidentología Vial, tal el caso de Irureta, por lo que con o sin cartel, advertida como debió ser la presencia allí de quienes resultaron víctimas, todo lo atinente a la cartelería no pasa a ser un mero factor de argumentación tratando de deslindar una responsabilidad que no debe prosperar.-

 También cuestionó el Sr. Defensor que los peatones, quienes resultaron damnificados e incluso quienes no, y fueron meros testigos, tal el caso de las docentes que se hallaban en el lugar cruzaban por un lugar donde no existe senda peatonal, por considerar que ese era un lugar más seguro en lugar del puente peatonal en el cual se dijo se cometían hechos delictivos amén de lo complejo que era llegar al mismo debiendo transitar entre rodados y la estación de servicio que se encuentra en la otra vereda de Simón Pérez y Colectora de Ruta 3.-

 Sobre ello es dable advertir que el no haber constatado concretas denuncias por hechos de robo en nada enluta -al menos-, la creencia de quienes asisten al Instituto González Catán, como para determinarlos a actuar de otra manera, siendo que ALDERETE si bien no supo aportar dato sobre alguno en particular, dijo trabajar en dependencias de esa zona y que al menos eso se menciona, todo lo cual tampoco puede ser tomado sin al menos reparar que no pocas veces y sino de aplicación aquella paradójica resultante de las conocidas “cifras negras de la criminalidad” en cuanto a que no todos los ilícitos ocurridos se denuncian como tales, la sustracción de una mochila, un celular u otro efecto menor, elementos estos propio del público transeúnte del lugar, no denunciado, no implica per sé que no exista, al tiempo que al menos aunque ello importara hasta una suerte de leyenda urbana nada cambiaría dado que la presencia de quienes en definitiva resultaron embestidos debió ser notada en el lugar.-

 Nótese que volviendo a esa ausencia de cruce por lugar donde no existe senda peatonal, recortando una vez más que la culpa concurrente en derecho penal no exime de responsabilidad al imputado, debemos aún tener en cuenta que esa circunstancia importe para el conductor un “ Bill de indemnidad” que le permita actuar de cualquier modo, aún desatendiendo deberes a su cargo, lo que evidentemente en autos así ocurrió, ello en particular en no observar el semáforo en rojo que le impedía su cruce de la arteria Simón Pérez.-

 Hizo hincapié el Sr. Defensor en la planimetría incorporada por lectura, de la cual llego, al menos a mi criterio, a extraer conclusiones que de ella no resultan tales.-

 Me explico.-

 Construyó una composición de los hechos la Defensa Técnica partiendo de los 8 metros que se indican entre otras piezas a fs. 172, reiterada a fs. 290, ello en cuanto a que el rodado Peugeot fue desplazado esa distancia y que allí mismo fue el punto de impacto, tema este sobre el cual he de discrepar.-

 Así es ya que no debemos tomar el grafico, sin escala por cierto, que efectúa el perito planimétrico, sino debe ser aquel analizado en conjunto con su informe de fs. 288/289, el cual amén de relatar de un escenario de los hechos “… parcialmente conservado…” sin explicar esa circunstancia, informe este en el cual se ubica en el segundo párrafo a fs. 288 vta. que el Peugeot esta ubicado a 8 metros de la encrucijada, entendiendo este magistrado que ello lo es sólo como punto de referencia desde el cual, poder hace la medición, estando a esa encrucijada como punto medio en la intersección de Ruta Tres y Simón Pérez.-

 Pero ello no es todo lo digno de resaltar ya que luego continúa consignando que “… sobre el margen derecho de la calzada, la existencia de restos de autopartes dispersos, hasta como restos de puerta delantera derecha del trasporte de pasajeros, una carpeta escolar y un paraguas…”, datos estos que amén de circunscribirlos a su decir “… sobre el margen derecho de la calzada…”, lo cual es lo mismo que decir carril lento, paradójicamente luego afirma a fs. 289 que “… a los fines de efectuar dictámen pericial accidentológico… se deberán remitir la totalidad de las actuaciones producidas al Gabinete de Accidentología Vial, con el objeto que el perito en la especialidad se expida respecto a la posible mecánica del hecho…”, todo ello sin pasar por alto que dejo plasmado en el gráfico de fs. 290 un círculo al cual sindico como punto de impacto.-

 Sobre esto diversas consideraciones.-

 Asimilar el punto medio de la encrucijada con el punto de impacto no resiste la crítica-

 Introducir en su gráfico ese punto de impacto, al tiempo que consigna que para obtener pericia accidentológica a fin de establecer mecánica del hecho, dentro de la cual este magistrado a no dudarlo interpreta debió estar incluído el punto de impacto, no solo deviene contradictorio consigo mismo sino que evidencia que como planímetro fijó un dato que escapa a su incumbencia técnica y profesional.-

 Pero ello no es el fin de una suerte de aspectos hasta absurdos que evidencia el trámite de la causa, por cuanto luego recibida la causa a los fines de la mentada pericia accidentológica, quien allí sí supuestamente tendría esta incumbencia en lo que hace al punto de impacto, se remite a la consignada en la planimetría ( ver fs. 599) , siendo así que una vez más, insisto, nadie explica por qué en ese lugar distantes ocho metros del sitio de descanso posterior del rodado Peugeot fue el punto de impacto.-

 Esto así dicho y por mucho que pueda pesarle a la Defensa es así, por lo que cualquier posterior construcción efectuada tendiente a llevar al carril medio el punto de impacto, tal como lo hizo en su alegato explicándolo en la audiencia oral, con proyecciones de donde esos 8 metros en distintos ángulos marcarían el punto de impacto, toda vez que ha partido de datos falaces e inciertos, en definitiva su argumento cae por su propio peso.-

 Nadie afirmó en definitiva ni se probó científicamente cual fue concretamente ese punto de impacto, por lo que debemos estar a la prueba testimonial antes tratada y que fuera captada en forma directa por este órgano de juicio ante el contralor de las partes.-

 Mencionó el Sr. Defensor que según investigación que efectuó el punto de impacto se establece, a su decir, por aquel halo de dispersión de restos de los rodados, los cuales no quedaron plasmados más que con referencia al lado derecho de la calzada, porta lo que llevarlo allá sin más a ese carril central donde manifestó que la colusión se produjo tampoco resiste la crítica.-

 En base a lo dicho, estando a la prueba testimonial, y demás consideraciones que efectuó el colega que inicia el tratamiento de esta cuestión, tal el hecho de haber descartado cualquier maniobra evasiva por el modo en que el rodado al comando del encartado se desplazó en línea recta con sus ruedas bloqueadas, al decir de este mismo y demás, me lleva a estar a lo dicho en este aspecto.-

 Siendo así la versión aportada en la audiencia por el encartado comienza a tornarse más que cuestionable, dado que lisa y llanamente, no se ajusta a la verdad.-

 Mención aparte he de efectuar respecto de lo aseverado por la Defensa en lo que hace al impacto que en uno de sus parabrisas el colectivo presentaba, con hallazgo de cabello, lo que siempre a decir de la misma parte ese cuerpo abrá volado, lo cual funda en el hecho de que no existe en el frontal del colectivo otro impacto.-

 Sobre el tópico, ello tampoco resiste el análisis.-

 Amén de no saber cuál de las víctimas fatales fue la que impactó sobre ese punto del automotor, ello por cuanto más allá que bien pudo haberse determinado con un simple cotejo de cabellos, o hasta una peritación de ADN, lo real, cierto y concreto es que no cabe duda, al menos desde esta posición de juzgador, de que ese impacto lo fue con una cabeza humana, impacto este que no sólo se lo establece por los hallazgos producidos, sino además el propio justiciable lo reconoce en la audiencia, amén de no haber visto de donde salió esa persona, persona esta que en atención a la altura en que este se sitúa, recordemos, a 1,44 mts. de altura, y estando a la talla sindicada en ambas operaciones de autopsia de fs. 183 y 192 las víctimas fatales contaban con 1,70 y 1,65 metros de altura respectivamente lo cual, la menos a mí no me deja duda que sea cualquiera de aquellas se encontró de pie en la línea de marcha del rodado, por lo que aquí tampoco se puede sostener que esto resultó inevitable o un hecho fortuito por pasar inadvertido al conductor, sino que muy por el contrario debió ser advertido, y si ello no ocurrió lo fue sólo y tan sólo bajo su responsabilidad.-

 Nadie afirmó que esos cuerpos volaron, sino que fueron atropellados, lo cual me exime de mayor comentario, y si no existen otras secuelas del impacto bien puede explicarse en la contextura de las víctimas frente a la robustez de un rodado de la magnitud del aquí involucrado en la embestida.-

 Mencionó el Sr. Defensor que según investigación que efectuó el punto de impacto se establece, a su decir, por aquel halo de dispersión de restos de los rodados, los cuales no quedaran palmados más que con referencia al lado derecho de la calzada, por lo que llevarlo así sin más a ese carril central donde manifestó que la colisionó tampoco resiste la critica.-

 En base a lo dicho, estando a la prueba testimonial, y demás consideraciones que efectuó el colega que inicia el tratamiento de esta cuestión, los dichos de la Defensa ya encuentran su norte marcado.-

 Habló el Dr. Soria en el alegato de que se trató de una mecánica angular de colisión esto con fin de avalar lo atinente a que existió maniobra evasiva de su asistido, aduciendo a una transferencia de pintura.-

 Ahora bien, ello no encuentra en lo que hace a esa incidencia sustento en pieza alguna de la causa.-

 Veamos la pericial mecánica de fs. 585 y ss. hace alusión a dos impactos, uno en su frente de avance y otro en la banda de rodamiento de la rueda delantera derecha, pero ambos con deformación de adelante hacia atrás; mientras que respecto del rodado, un primer impacto en su lateral izquierdo con epicentro a 90 cms. del frente de avance, y si la palabra angular allí se utiliza es para demarcar que es el ángulo izquierdo del rodado el desplazado hacia la derecha, más nunca ello implica afirmar que existió una colisión angular como parece entender la Defensa, siendo que cuando la pericia a fs. 590 habla de una transferencia de pintura lo hace en el contexto de la descripción de un segundo impacto por un efecto bisagra en la deformación del Peugeot.-

 Obtener de lo narrado que existía una maniobra evasiva sólo emerge y se sustenta en la voluntad de la parte que la alega.-

 Llegó a afirmar la Defensa actuante tratando de minimizar el rol que científicamente en este caso si le ha correspondido a cada rodado embistente el colectivo y embestido el 206, que en este caso el orden no altera el resultado.-

 No puede dejar de mencionar que discrepo con tal afirmación, esto amén de no desconocer que el carácter de uno u otro es meramente indiciario, sumado esto a las restantes probanzas y a la veracidad que ello da respecto de lo dicho por los diversos testigos, en contraposición a lo sostenido por GONZÁLEZ en cuanto fue el 206 el que lo embiste a él, viene en un todo a permitir desaterrar la incertidumbre en principio emergente entre dos diametrales versiones, empero, a esta altura no cabe duda cual debe imponerse bajo las reglas de la razón, la lógica, la experiencia, en definitiva la sana crítica.-

 No se trata aquí de pretender que quién se encuentra al comando de un rodado sea un “adivino” al decir de esa parte, sino que primero respetando una luminaria y, luego teniendo en cuenta la innegable presencia allí de múltiples alumnos a la espera de un cruce, ello sea notado y actuado en consecuencia, en primer lugar haberse detenido frente a esa luminaria en rojo que le impedía el paso y luego haber mantenido el dominio de su rodado en todo momento sin causar daño a terceros.-

 Así entendido, el suceso nada tiene de imprevisible.-

 Nada permite aseverar que el 206 se movió bruscamente.-

 Puso en tela de juicio la Defensa la existencia en el lugar de aquella moto con la persona de GARCIA, llegando a afirmar que mal pudo este motovehículo tener una salida más rápida que el Peugeot 206.-

 Esto tampoco resiste el menor análisis. Basta con mirar a nuestro alrededor en todo momento en la vía publica, para advertir sin mayor esfuerzo que una motocicleta cuenta, va de suyo refiriéndome a rodados ordinarios de calle, una reacción más ágil y dinámica que otros rodados, máxime que la cilindrada que supo la testigo GARCIA mencionar una 150 Yamaha, no es por sí un rodado despreciable en cuanto a sus características, por lo que aquella afirmación de la parte queda a su exclusivo cargo y valoración.-

 En este marco fáctico, entiendo que bien el resultado pudo y debió ser representado por el encartado quien en dominio de un vehículo de mucho más porte, llevó por delante al 206 de mucho menor porte con los resultados ya conocidos, al tiempo que en similar contexto arrollaba al menos a sendas víctimas fatales.-

 Y digo esto último por qué nada existe que fuera una primaria embestida del 206 lo que hiciera volar y tirado por delante de la línea de marcha del colectivo a las humanidades de las mismas, sino una embestida directa por haberse encontrado estas frente a su línea de circulación pese a que parece no haberlas visto el justiciable.-

 Recordemos fallos en los que tiene dicho el Tribunal de Casación de esta Pcia que "... en orden al delito de homicidio culposo ya la responsabilidad de la víctima en el accidente de tránsito, hacen ceder el principio de confianza y en definitiva proteger a quien también ha infringido normas de circulación- en el caso un menor en bicicleta por una autopista. La ponderación de circunstancias tales como el mayor poder vulnerante de un vehículo automotor y la mayor potencialidad del victimario... con relación a la víctima... en punto al conocimiento y previsibilidad de los hechos relativos a la circulación viaria..." TRIB. CASACION PENAL BS. AS. Sala 3 15/9/2005 in re Sanchez Alejandro F. fallo este que no veo inconveniente alguno para su aplicación a este legajo.-

 En este contexto, entiendo que existió tiempo de reacción suficiente, modo o alternativa de evitar el luctuoso incidente, pero ello no ocurrió, sin que ningún otro factor que el humano en cabeza del encartado fuera determinante de tal negativo resultado, ello cuando ha tenido toda posibilidad de detener la marcha frente a la luz roja de semáforo, lo que si así no ocurrió no puede ser cargado sobre las espaldas de ninguna otra persona.-

 Adviértase que en el análisis que efectúo, he de manifestar que en modo alguno me arrogo facultades técnicas para la operatoria efectuada, sino que por el contrario lo practicado no es más que revisar los hechos colectados y probados por parte de quien bajo las reglas de la sana crítica y de la lógica debe dictar sentencia, ello a fin de alcanzar la satisfacción de aquella convicción como método de valoración de la prueba adquirida en el proceso, conforme el artículo 373 en función del artículo 210 del código de rito que requiere que el juzgador desarrolle por escrito cada una de las razones que lo conducen a una determinada convicción, en términos de certeza moral, ajustada a la sana crítica racional, la cual presupone que la actividad intelectual del juzgador se adecúe a los postulados de la lógica, la psicología y la experiencia, dando así satisfacción a aquel camino lógico que sustentar la decisión a la cual he de arribar, por cuanto cuando se trata de determinar la fuerza probatoria del dictámen pericial y su valor en relación con otras pruebas, cabe recordar que en el proceso penal no estamos frente a una materia que sólo puede ser conocida por técnicos y, consiguientemente, sólo resoluble por ellos, como ocurre en las controversias acerca de si la mercadería entregada se ajusta o no a la calidad especificada en un contrato, sino juzgar actos de la vida misma -en la que estamos todos inmersos-, según valores y reglas impuestos por el Estado. De ahí que la comprobación pericial sea sólo un elemento más, de los muchos que pueden enmarcar el decisorio judicial en cuanto a los hechos (art. 209 del ritual), tal la doctrina emergente del fallo dictado por la Casación Bonaerense (TC0001 LP 7968 RSD-419-5 S 7-7- 2005 , Juez PIOMBO (SD) - CARATULA: S.,E. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Piombo-Sal LLargués-Natiello) siendo que a mi entender pudiere existir óbice alguno para la interpretación de los hechos que en base a circunstancias objetivas tratadas me permiten dar solución al conflicto.-

 En este contexto entiendo que existió tiempo de reacción suficiente, modo o alternativa de evitar el luctuoso incidente, pero ello no ocurrió, sin que ningún otro factor que el humano en cabeza del encartado fuera determinante de tal negativo resultado.-

 Interesantes fallos aquí cabe recordar, tales los que establecen que "... Los topes de velocidad permitida no eximen al autor del deber previo de mantener en todo momento el control en la conducción. Por ello la velocidad debe regularse de acuerdo a las condiciones: del propio vehículo, del tránsito, de luz, climáticas, de la calzada..." CNCCorrec., Sala VII, c. 24.226, Vera, Rubén Darío, 23-6-2004, y siendo tal como quedó establecido que cruzó la luminaria en rojo, tal como antes expresé cualquier velocidad con la que llego a ese cruce se torna de estéril tratamiento.-

 Recordemos por obvio que resulte que en los delitos culposos la función del órgano jurisdiccional es investigar cual es el cuidado requerido en el ámbito de relación para el autor en su situación concreta, y luego a través de una comparación entre esta conducta con la acción real del autor, determinar si era adecuada al cuidado o no, siendo que en base a las realidades puestas de manifiesto llevan a hacer efectivo el reproche en la persona del conductor del vehículo automotor involucrado, siendo que esta acción culposa penalmente sancionable se construye a partir de la violación, no a una norma de seguridad en el arte de que se trate, sino de un deber de cuidado objetivo; deber de cuidado que surge del cotejo de la acción concreta desplegada por el imputado y la que, a su vez, habría tenido un hombre razonable y cuidadoso, puesto en las mismas condiciones del agente.

 De lo consignado hasta el momento surge con claridad meridiana que el único factor de trascendencia en el resultado materia de juzgamiento es el factor humano, es decir la maniobra de conducir el rodado por parte del imputado quien más allá de advertir la presencia del rodado 206 y habiendo tenido la posibilidad de notar la presencia de los peatones, igualmente lejos de detener su marcha prosiguió con la misma con el resultado ya conocido.-

 Siguiendo con el desarrollo que vengo efectuando encuentro que la presencia de peatones cruzando la calzada no deviene en lo absoluto imprevisible, sino por el contrario, una situación a la cual el conductor debe estar atento al desplegar su tarea de manejo, lo cual reitero no se debió, ni se vio coadyuvado por ninguna causal cierta que permita deslindar la responsabilidad del conductor, quien así no previó lo previsible incurriendo en una omisión voluntaria de diligencia provocando las consecuencias dañosas y previsibles del hecho. No se trata de esperar que adivine y haga un presagio de futuro, sino que hubiere adecuado su conducta a lo que el ordenamiento jurídico esperaba de aquel, que hubiere detenido su marcha y que no hubiere causado daños a terceros.-

 Recordemos como aplicable al caso que "... El peatón distraído constituye un avatar común en el tránsito urbano, no frecuente pero probable, y por tanto integra el ámbito de la previsibilidad exigible a todo conductor..." CP0000 PE, P 1252 RSD-2-94 S 17-2-1994 , Juez IPINA (SD) , fallo este que por cierto comparto en un todo.-

 Aún circulando a una velocidad permitida, y por ende reglamentaria, un conductor puede ser reprochable de culpa en grado penal, ya sea por mediar circunstancias excepcionales que la haga inadecuada o ya sea porque el reproche radica en distinta causa (ver., descuido, impericia, etc) siempre y cuando, en cualquiera de los supuestos, la conducta asumida haya sido causa eficiente o coadyuvante del evento. Existiendo amplia visibilidad, sin obstáculos que impidan la visión del conductor, dirección y distancia que recorrió el colectivo camión antes de la embestida por ese mismo carril, la existencia de un luz roja que le impedía el paso, la ausencia de maniobra idónea para al menos tratar de evitar la colisión, queda acreditado que el encartado no conducía en la emergencia con estricta observancia del deber de cuidado, su desatención a las alternativas del tránsito resultan evidentes.

 La conducción bajo ciertos cánones reglamentarios (límite de velocidad, mano de circulación o señales luminosas mecánicas, etc.) no exime de toda otra norma de cuidado. Es así que, cabe advertir que el delito culposo se construye sobre un aspecto objetivo, cual es la violación de un deber de cuidado, determinante de un resultado típico, apoyado sobre un aspecto subjetivo, que consiste en la voluntad de realizar la conducta en la forma elegida, no obstante ser previsible la producción de un resultado típico, y toda norma de cuidado obliga a incursionar en pautas sociales de comportamiento para poder llegar a determinar la exigibilidad del resguardo en el caso concreto. En la imprudencia, la omisión de los cuidados por el autor se manifiesta en una conducta cuya peligrosidad reside en sí misma, es decir, aquella acción positiva contraria a la buena previsión y de la cual uno debe abstenerse, implicando en su defecto una indiferencia o cuando menos una grave insensibilidad por la consecuencia delictiva. "...

 En un accidente, cualquiera sea su característica y naturaleza, siempre debe considerarse primero el factor de imprevisión, y las causales que condujeron a él, son determinables a través de la investigación ... Estrategia elegida tardíamente... La decisión correcta consiste en seleccionar las maniobras adecuadas. Esta decisión, elegida tardíamente en la cadena de sucesos de un peligro de colisión, inminente, será, en la gran mayoría de los casos, causa de producción del accidente..." conceptos estos que volcados por ZAJACZKOWSKI en su Manual de Criminalística Ed. Ciudad Argentina, elección esta de maniobra adecuada que por cierto en este legajo no se la advierte adoptada.-

 Nótese que así planteadas las cosas el hecho nada ha tenido de inevitable.-

 Así es por cuanto nada se argumentó ni se probó que hubiere existido otro factor diverso al humano como desencadenante del evento, y el factor humano es el aporte que efectuó el conductor del colectivo dominio CXN-713.-

 Ninguna causal de fuerza mayor, caso fortuito, u otros impedimentos aparecen como nexo causal del resultado.-

 Toca ahora analizar el aspecto del accionar doloso del encartado, adelantando desde ya la posición de que su obrar lo ha sido en un marco de existencia de dolo eventual, conforme a las siguientes consideraciones.-

 Concurre dolo eventual cuando en el momento de la acción el autor juzga que la realización del tipo no es improbable como consecuencia de esa acción.- Así el hecho de trasponer un semáforo con luz roja donde rodado y peatones en número suficiente para ser advertidos se encontraban, discutir si del modo que lo hizo, prefería que no hubieran ocurrido los fallecimientos y diversas lesiones o ello le era indiferente carece de relevancia jurídico penal. Por tanto, alcanza y se restringe el análisis, con imputar que GONZALEZ se haya dado cuenta de que aquel proceder en su conducción podía acabar en la lesión o muerte de las personas. No se requieren ulteriores procesos o estados de ninguna clase, y el eventual esfuerzo por evitar el resultado no bastaría para impedir el dolo.

 Ahora bien, para establecer jurídico penalmente si GONZALEZ se dio cuenta de que no dejaba de ser probable la producción de las lesiones y decesos - esto es fundamental-, no cuenta la apreciación subjetiva individual del inculpado.-

 Así es ya que la persona, el autor del hecho, es imaginada como portadora de un papel, es decir, como ciudadano perfecto (rol).

 La evitabilidad, así entendida, no es individual, sino objetiva.-

 No hay nada que sea evitable porque en el autor se presenten cualesquiera fenómenos psíquicos, sino porque, si nos lo imaginamos con la motivación de un ciudadano perfecto, el autor evitaría. Lo subjetivo- individual, esto es, el dolo como hecho psíquico (sobreestimado por el finalismo), por tanto, no fundamenta el injusto, sino que sólo es un indicio de la existencia de una falta (determinada objetivamente) de motivación para cumplir la norma, que es el bien jurídico penal vulnerado (norma como bien jurídico penal) cuya vigencia - como finalidad prioritaria del Derecho Penal debe reafirmarse-.

 El tenor de la solución aquí propiciada se centra en el conocimiento (teoría intelectual). En cambio, haciéndose hincapié‚ en la actitud interna (tal como en muchos casos la doctrina establece), el comportamiento de GONZALEZ sólo sería doloso si se demuestra que el aceptó el resultado, o que lo aprobó que lo asumió aprobatoriamente, o que le resultó indiferente. En el caso, a GONZALEZ le resultaba fácil evitar el resultado.-

 Ello significa que le era fácilmente cognoscible que aquel manejo, en esas condiciones de luz que la impedía el avance, presencia de escolares en el lugar amén de otro rodado, importan circunstancias que así reseñadas podían causar daños.-

 Significa, además, que le era fácilmente evitable tal resultado probable por cuanto bastaba con no haber traspasado la luz de semáforo en rojo deteniendo la marcha antes de trasponer la calzada de Simón Pérez, y así fácilmente dirigir sus acciones en otro sentido u omitirlas. Este comportamiento resulta exigible y esperable del ciudadano ideal en un entorno social.-

 Que ello resulta exigible lo revela la vigencia de la norma vulnerada por GONZALEZ (no matarás, entre otras prohibiciones), cuya estabilización deviene reclamada, en su significado social, siendo que el justiciable se alejó de la evitación del resultado, aún siendo fácil la evitación por ello concurre dolo eventual. De otro modo, si al encartado le hubiera resultado difícil conocer la probabilidad de causación del resultado letal, y además le hubiere resultado difícil alejarse de la causación de tal resultado, entonces cabría la posibilidad de considerar la imprudencia, lo que en base a las consideraciones precedentes va de suyo será  descartado de lleno, siendo aquí que en nada deben venir a colación la indiferencia, la aprobación ni, por ende, tampoco los lamentos posteriores del autor.-

 En relación con el dolo eventual ha de determinarse aún en el límite inferior de la probabilidad que debe existir según el juicio concienzudo. Tal límite inferior, cuya vulneración implica el avance sobre la zona de imprudencia y el abandono de la zona de dolo eventual, se determina no por la actitud interna del autor, ni por la indagación psicológica del sujeto particular, sino por la relevancia del riesgo percibido para la decisión.

 Otra vez, esta apreciación es un juicio jurídico no individual.

 El riesgo, en el caso, era tan importante (vida o integridad física) que debió conducir al autor, dado el motivo supuesto dominante (normativamente, no matarás), a evitar la realización del tipo de homicidio simple, amén de las restantes lesiones causadas. En síntesis, se puede decir que para la determinación del límite inferior de la probabilidad cuentan en primer lugar la importancia del bien afectado y la intensidad del riesgo.-

 En ese sentido, la importancia del bien afectado se evalúa objetivamente.- Decide la estimación jurídica, no la estimación subjetiva del autor. Si el riesgo percibido no fue para GONZALEZ relevante para la decisión, por indiferencia o por ignorancia jurídica, ello no impide el dolo si de una valoración jurídica se derivara una medida relevante para la decisión.

 También la determinación de la magnitud del riesgo suficiente con vistas a la relevancia para la decisión se efectúa en todo caso y en el principio con arreglo al juicio jurídico y no al individual. Por ello el riesgo que se advierte en el hecho probado era suficiente para la decisión de evitar la probabilidad del resultado lesivo, no obstante el autor lo hubiera o lo siga considerando incidental. La opinión personal del autor así entendidas las cosas no cuenta.-

 En el caso bajo consideración, el drástico quebrantamiento del rol que el autor cometió (irrebatible) decide el encuadramiento de su comportamiento en homicidio simple con dolo eventual; ello así al no evitar establecer un riesgo letal a consecuencia de su conducción vehicular en modo, lugar y situación no apto para razonamiento alguno, para lo cual tal como antes se estableciera interesa el punto de vista social, no peculiaridades individuales. Ello así, porque el comportamiento de GONZALEZ produjo precisamente una perturbación social.

 En esta imputación objetiva ha de estarse a los deberes de los ciudadanos. Se verifica infracción a los deberes en el caso de quienes tienen una especial posición de garantía (padres respecto de los hijos/funcionarios respecto del estado) y actúan de manera diferente de la esperada ( defraudación de expectativas/ decepción).-

 Pero, además, también hay deberes en virtud de la organización que existen junto a estos deberes institucionales. Tales deberes de organización se fundan en una predeterminación a través de roles, como asimismo conforman la estructura de las expectativas sociales que el inculpado quebró de manera importante.-

 La vulneración de expectativas garantizadas por el Derecho Penal necesita ser estabilizada, por ello el reproche y sanción que corresponde imponer a su infractor.-

 Desde el punto de vista expuesto el reproche deviene más que lógico y necesario, siendo así razón suficiente para su imposición.-

 Ahora bien, aún en posiciones doctrinarias más convencionales el autor actúa con dolo eventual cuando considera seriamente como posible la realización de tipo legal y se conforma con ello. Hay tres elementos que pertenecen al dolo eventual e integran su contenido: 1) la concurrencia de la existencia del peligro de realizar el tipo, como elemento volitivo del injusto, 2) la representación de la seriedad del peligro, componente intelectual del injusto de la acción, referido a la magnitud del riesgo o probabilidad de realización del tipo y 3) el conformarse con la producción del resultado típico como factor de mayor culpabilidad basado en la actitud adoptada por el autor frente a la pretensión legal de respetar el bien jurídico protegido. (conf. Doctrina TCP. Sala 2 LP, P 2803, RSD-165-1, S, 8-3-2001, Juez CELESIA).-

 Más recientemente encontramos pronunciamientos que permiten fundar el temperamento que se viene adoptando, siendo así que podemos citar que “… La representación del peligro latente, consistente en traspasar una intersección de la esquina con el semáforo en rojo, dividiendo la atención entre la competencia de velocidad prohibida y los eventuales vehículos o peatones que pudieran interponerse en el camino, lo que coloca la conducta del imputado en el terreno del dolo eventual… El imputado, en la decisión … incumpliendo toda norma impuesta, se representa como probable el resultado típico y no obstante, acepta la posibilidad de producción, colocando su conducta en el terreno del dolo eventual….” (ver TC0003 LP 76176 837 S 14/07/2016 Juez BORINSKY (SD) ); siendo nuevamente dicho por la jurisprudencia que “… El dolo eventual no se excluye simplemente por la esperanza de que la lesión no se vaya a producir o porque no haya sido deseada por el autor….” (TC0001 LP 72342 176 S 29/03/2016 Juez CARRAL (SD) ó TC0003 LP 30594 RSD-1000-9 S 17/12/2009 Juez BORINSKY (SD).-

 Así se distinguen en la doctrina tres formas posibles de dolo: la intención o propósito (dolo directus de primer grado), el dolo directo (dolo directus de segundo grado) y el dolo eventual. El conocimiento y la voluntad propias del saber y el querer que caracterizan al dolo están diferentemente configurados y relacionados según cada una de sus clases. En el dolo directo de primer grado existe el propósito o la intención de causar el resultado y, por lo tanto, el componente volitivo es mayor que en dolo directo de segundo grado, también denominado de consecuencias necesarias, donde prevalece la intelección de que todas las consecuencias se producirán con seguridad aunque no se persigan con la fuerza del propósito. Finalmente en el dolo eventual existe tanto una más débil configuración del aspecto volitivo porque el autor no se propone el resultado, como una menor intelección de la reproducción del resultado, porque no es seguro que este se vaya a materializar (conf. TC0005 LP 62010 287 S 20/05/2014 Juez CELESIA (SD) ).-

 Es así que el dolo, como conocimiento de la realización de los elementos del tipo objetivo, y en su forma eventual, como conciencia de la probable producción del resultado típico, en tanto resulta una realidad psicológica, o sea, un proceso psíquico singular, no es demostrable -al menos en el estado actual de la ciencia- en forma directa, ni por supuesto resulta directamente perceptible a través de los sentidos. Su prueba es de naturaleza indirecta, y radica en aquellos indicios que puedan surgir de la forma exterior del comportamiento y de las circunstancias que rodearon su realización, de los eventuales informes periciales de tipo psicológico o psiquiátrico que se hayan producido, de los testimonios de la víctima o de terceras personas, o aún de la propia confesión del acusado.

 Y en autos ello emerge, al menos a mi criterio a todas luces, por cuanto la existencia de peatones, entre estos los estudiantes lesionados y fallecidos, docentes, etc, otros rodados en el lugar, su advertencia deviene inexcusable por parte del justiciable, frente a lo cual y en sendas condiciones reinantes de aquellas personas, rodados, un piso húmedo, este sin más cruza la luminaria en rojo cuando ello claramente le impedía el paso, todo lo cual al menos importa que aquella producción del resultado, más que probable al menos le resulto indiferente ya que lisa y llanamente la acepto, lo cual así entendido no deja mucho por decir, esto queda claro tras desechar todo argumento atinente a una maniobra evasiva que no admito haya existido.-

 Recordemos también en base a lo marcado por otros precedentes que “… Para considerar dolosa una conducta homicida, no basta con la mera acción de matar, sino que se requiere, en el caso del dolo eventual, la suficiente capacidad de representación del resultado, y la aceptación del mismo, o al menos, la indiferencia ante su producción…” (TC0003 LP 34267 RSD-1047-11 S 18/08/2011 Juez VIOLINI (SD), lo cual a no dudarlo en autos es así frente al contexto antes expuesto y desarrollado.-

 “… Probado que el automotor fue guiado de manera tal que no era solo previsible sino inevitable la producción de la muerte de quien se interpusiera en su trayectoria, se acredita razonablemente el aspecto subjetivo de los tipos penales previstos en los artículos 79 y 90 del Código Penal a nivel de dolo eventual….” TC0002 LP in re 16599 RSD-413-10 S 30/03/2010 Juez CELESIA (SD) ; fallo este último que adecuadamente entendido exime de todo otro abundamiento.-

 Por todo lo expuesta y sumado a lo dicho por el colega preopinante doy mi voto a esta cuestión por la afirmativa por ser mi sincera y razonada convicción (arts. 210 y 371 inciso 1° del C.P.P.)

A LA SEGUNDA CUESTION, el señor Juez doctor Matías Mariano Deane, dijo:

 No existe controversia alguna en cuanto a que el conductor del colectivo -y por lo tanto interviniente activo en el hecho descripto en la cuestión anterior- resulta ser el hoy juzgado Jorge José González, extremo que surge ya desde su individualización en el acta de fs. 1/3, a la par que la admisión lisa y llana del extremo en trato que realizara el acusado en el debate. Como fuera establecido en el interrogante anterior, la eventual imprudencia de parte de las víctimas en el sentido de cruzar la ruta por un lugar no habilitado no quita ni pone a la responsabilidad penal en este caso, como tampoco lo hace que los peatones que resultaron lesionados hayan sido embestidos por el vehículo Peugeot manejado por la también víctima Villagra desde que, habiendo sido colisionado este auto por el colectivo del justiciable, no se comportó sino como un mero instrumento sin posibilidad su conductor de conducta alguna. Por los motivos expuestos, a esta segundo interrogante doy mi voto por la afirmativa, por ser ella mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inciso 2°, 373 y cc. del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION, los señores jueces doctores Rizzuto y Martínez, por compartir los fundamentos expuestos por el Sr. Juez preopinante, a los que adhieren, votan por la afirmativa por ser su sincera y razonada convicción (arts. 210 y 371 inciso 2° del C.P.P.)

A LA TERCERA CUESTION, el señor Juez doctor Matías Mariano Deane, dijo:

 No surgen de la causa, ni han sido invocada, la existencia de eximente alguna, motivo por el cual a esta tercera cuestión doy mi voto por la negativa, por ser mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inciso 3°, 373 y cc. del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION, los señores jueces doctores Rizzuto y Martínez, por compartir los fundamentos expuestos por el Sr. Juez preopinante, a los que adhieren, votan por la negativa por ser su sincera y razonada convicción (arts. 210 y 371 inciso 3° del C.P.P.)

A LA CUARTA CUESTION, el señor Juez doctor Matías Mariano Deane, dijo:

 El Sr. Fiscal solicitó se tenga en cuenta como atenuante la condición de primario del acusado, aunque otorgándole relativo peso específico desde que, "aunque antiguos", González había transgredido las normas. La Defensa nada dijo sobre el punto. La atenuante será valorada. Por fuera de la contradicción en la petición, lo cierto es que si el acusado tuvo procesos en su contra que no culminaron en condena firme, no puede tener incidencia alguna para limitar la pauta atenuante de la sanción. Tampoco la condena que fue informada a fs. 196/199 de la instrucción suplementaria fiscal, desde que dicha sanción venció en el año 1998, con lo cual siquiera debió informarse, en los términos del art. 51 del C.P. habida cuenta el tiempo de caducidad registral. Así las cosas, a esta cuestión doy mi voto por la afirmativa, por ser mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inciso 4°, 373 y cc. del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION, los señores jueces doctores Rizzuto y Martínez, por compartir los fundamentos expuestos por el Sr. Juez preopinante, a los que adhieren, votan por la afirmativa por ser su sincera y razonada convicción (arts. 210 y 371 inciso 4° del C.P.P.)

A LA QUINTA CUESTION, el señor Juez doctor Matías Mariano Deane, dijo:

 Como severizante de la sanción, el Sr. Fiscal solicitó se tenga en cuenta la condición de chofer profesional de González y la extensión del daño causado. Ambas pautas, sin resistencia de la Defensa, serán receptadas. Que González sea un chofer profesional -y pese a ello se decidiera a actuar de la forma en que lo hizo- es indicativo de mayor peligrosidad porque quien ostenta aquella categoría, por definición, presenta aptitudes y conocimientos más amplios que el resto de quienes ocupan roles de conductores. La extensión del daño causado, por lo demás, también es procedente considerarlo a los fines de tornar más oneroso el reproche desde que, tal como expuso el Sr. Fiscal, la conducta de González no solo ha provocado la muerte de dos jóvenes, sino además, lesiones y padecimientos corporales y psíquicos a otros cuatro. Precisamente la existencia de un concurso ideal permite justipreciar la concurrencia de tipos penales a la hora de fijar la sanción dentro de la escala penal del delito mayor que cabe utilizar, a diferencia del llamado concurso aparente o impropio, en donde aquello viene vedado precisamente por la imposibilidad de convivencia de todas las figuras en juego. Por lo demás, las consecuencias gravosas que han padecido y deben padecer en muchos casos las víctimas sobrevivientes, conforme dan cuenta los informes psicológicos y psiquiátricos obrantes a fs. 167/169, 170/172, 173/176, 177/179, 181/182, 183/185, 186/189 vta. y 190/192 de la instrucción suplementaria fiscal.Así las cosas, a la presente cuestión doy mi voto por la afirmativa, por ser mi sincera y razonada convicción (arts. 210, 371 inciso 3°, 373 y cc. del C.P.P.)

A LA MISMA CUESTION, los señores jueces doctores Rizzuto y Martínez, por compartir los fundamentos expuestos por el Sr. Juez preopinante, a los que adhieren, votan por la afirmativa por ser su sincera y razonada convicción (arts. 210 y 371 inciso 3° del C.P.P.)

 En este estado, no quedando más cuestiones que analizar y votar, el Tribunal, por unanimidad, resuelve dictar el siguiente

V E R E D I C T O

 Pronunciar veredicto condenatorio en relación a Jorge José González, de las restantes condiciones personales consignadas al inicio, en relación al hecho descripto en la primera de las cuestiones, ocurrido el 23 de septiembre de 2015 en la localidad bonaerense de González Catán, Partido de La Matanza, cometido en perjuicio de Guillermo Villagra, Vanesa Millares, Sol Denise López, Ailén Edith Díaz, Nair Ayelén Farías, Tiara Clarisa Farías y Juan Agustín Torres Garnica (arts. 210, 371, 373 y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

Ante mi:

S E N T E N C I A

 En la ciudad de San Justo, Partido de La Matanza, a los treinta días del mes de noviembre de 2016, visto el veredicto arribado, el Tribunal, continuando con el mismo orden de votación, procede a dictar la siguiente sentencia en la presente causa N° 1012/16-1477, seguida a Jorge José González, de las restantes condiciones personales consignadas al inicio, conforme al hecho por el cual se le dictara precedentemente veredicto condenatorio. Así las cosas, y conforme lo normado por el art. 375 del rito, corresponde plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S

1) ¿Cuál es la calificación legal del hecho?

2°) ¿Cuál es la pena a imponer?

A LA PRIMERA CUESTION, el señor Juez doctor Matías Mariano Deane, dijo:

 Entiendo que la materialidad infraccionaria descripta al analizar y votar la primera de las cuestiones del veredicto debe subsumirse en la figura de homicidio simple (en perjuicio de Sol Denise López y Ailen Edith Farías), lesiones gravísimas (en perjuicio de Nair Ayelén Farías) y lesiones leves (en perjuicio de Guillermo Villagra, Juan Agustín Torres Garnica, Vanesa Soledad Millares, Tiara Clarisa Farías), todos ellos en concurso ideal, en los términos de los arts. 54, 79, 89 y 91 del Código Penal, por el cual González deberá responder en calidad de autor (art. 45 ibidem). ASI LO VOTO.

A LA MISMA CUESTION, los señores Jueces doctores Rizzuto y Martínez, por los mismos fundamentos que el Sr. Juez preopinante, a los que adhieren, votan en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION, el señor Juez doctor Matías Mariano Deane, dijo:

 I.- De conformidad con la calificación legal indicada en la cuestión anterior y a las pautas mensurativas consideradas en el veredicto, todo lo cual se tiene aquí por reproducido, aunado a que en aquellos delitos cometidos con dolo eventual se refleja, desde el punto de vista del disvalor del acto, un contenido menor del injusto en relación a las otras formas de aparición dolosa, lo cual necesariamente debe tener un correlato a la hora de mensurar la sanción, y lo que surge de las posturas debatidas con mis colegas en el marco del presente acuerdo, entiendo justo imponer a Jorge José González, la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas. También es procedente la pena conjunta de inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos automotores por diez años, que fuera peticionada expresamente por el Sr. Fiscal sin oposición de la Defensa (arts. 5, 12, 19, 20 bis inciso 3°, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 79, 89 y 91 del Código Penal). Nada corresponde analizar aquí en cuanto al modo de computar ambos tipos de pena -conforme el reclamo de la Fiscalía- por cuanto ello, eventualmente, debe ser analizado al tiempo de realizar el cálculo del art. 500 del rito.

 II. Firme el fallo, deberá procederse a colocar a disposición del Registro Nacional de la Propiedad Automotor el colectivo incautado en autos en atención al pedido de secuestro y prohibición de circular que surge del legajo del automotor del mismo que corre por cuerda, el cual deberá ser restituido al mencionado registro. Así también debe procederse a la inmediata restitución del Peugeot 206 secuestrado en el marco de estas actuaciones y propiedad de la víctima Villagra (arts. 23 del C.P. y 523 y cc. del rito). En atención a lo expuesto por el nombrado en el debate, en cuanto a que habría constatado el faltante de diversas piezas de su rodado, deberá remitirse copia de las partes pertinentes a la Fiscalía General ante la posible comisión de un delito de acción pública (art. 6 del rito).

 III. Teniendo en cuenta lo expuesto por los testigos que declararon en el juicio en cuanto a los motivos por los cuales los vecinos no utilizan el puente peatonal existente en la zona, la posible ineficiente construcción de sus rampas de acceso y la carencia de señalización vial adecuada en el lugar, deberá remitirse copia de este fallo a la Municipalidad de La Matanza y a la Dirección Nacional de Vialidad, a los fines que estimen pertinentes.

 IV. Firme este pronunciamiento, deberá darse intervención al Juzgado de Familia en los términos del art. 12 del C.P.V. Deben regularse los honorarios profesionales de los doctores Raúl Santiago Soria (T° IX F° 190 CALM) y Milton David Carranza Dager (T° VIII F° 375 CALM) por sus labores como letrados codefensores de González; con lo cual teniendo en cuenta la cantidad y calidad de las labores desarrolladas, la importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, las tareas cumplidas, el resultado obtenido y demás parámetros establecidos en el art. 534 del rito y en la ley de honorarios, considero justo fijarlos en las sumas de ochenta y cinco (85) y setenta (70) jus, respectivamente, con mas el adicional de ley en ambos casos (arts. 534 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires; 2; 9-I, 16 a) III y b) II; 15; 16; 28; 51 y 54 del Decreto Ley 8904/77 y 12 inciso a) del t.o. de la ley 6716).VI. Finalmente, deberá por Secretaría practicarse el cálculo del art. 500 del rito, sin perjuicio de la falta de firmeza del fallo.ASI LO VOTO.-

A LA MISMA SEGUNDA CUESTION, los señores Jueces doctores Rizzuto y Martínez, por los mismos fundamentos que el Sr. Juez preopinante, a los que adhieren, votan en el mismo sentido.

 En este estado, y no quedando más cuestiones por tratar, el Tribunal por unanimidad resuelve dictar la siguiente:

 S E N T E N C I A:

 En mérito al resultado de las cuestiones votadas precedentemente y no quedando nada más que analizar, el Tribunal por unanimidad, resuelve:

 I. Imponer a Jorge José González, de las restantes circunstancias personales obrantes en autos, las penas conjuntas de catorce años de prisión y diez años de inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículo automotor, accesorias legales y costas del proceso, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple (en perjuicio de Sol Denise López y Ailen Edith Farías), lesiones gravísimas (en perjuicio de Nair Ayelén Farías) y lesiones leves (en perjuicio de Guillermo Villagra, Juan Agustín Torres Garnica, Vanesa Soledad Millares, Tiara Clarisa Farías), todos ellos en concurso ideal, hecho ocurrido el 23 de septiembre de 2015, en la localidad bonaerense de Gonzalez Catán, Partido de La Matanza (arts. 5, 12, 19, 20 bis inciso 3°, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 79, 89 y 91 del Código Penal y 210, 371, 373, 375, 399 y cc. y 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

 II. Firme el fallo, colocar el colectivo incautado en autos a disposición del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, restituyéndosele además el legajo del mismo que corre por cuerda y devolver el Peugeot 206 secuestrado en el marco de estas actuaciones a su titular Villagra (arts. 23 del Código Penal y 523 y cc. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

 III. Extraer testimonios de las partes pertinentes y remitirlas a conocimiento de la Sra. Fiscal General Departamental en virtud de lo que manifestara Villagra en relación a las faltantes que presentaría el rodado secuestrado, ante la posible comisión de un delito de acción pública (art. 6 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

 IV. Remitir copia de este fallo a la Municipalidad de La Matanza y a la Dirección Nacional de Vialidad, a los fines que estimen pertinentes, en función de lo consignado en el apartado III del voto de la segunda cuestión de la sentencia.

 V. Dar intervención, firme el fallo, al Juzgado de Familia en los términos del art. 12 del C.P.VI. Regular los honorarios profesionales de los doctores Raúl Santiago Soria (T° IX F° 190 CALM) y Milton David Carranza Dager (T° VIII F° 375 CALM) por sus labores como letrados codefensores de González; en las sumas de ochenta y cinco (85) y setenta (70) jus, respectivamente, con mas el adicional de ley en ambos casos (arts. 534 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires; 2; 9-I, 16 a) III y b) II; 15; 16; 28; 51 y 54 del Decreto Ley 8904/77 y 12 inciso a) del t.o. de la ley 6716).

 Regístrese, notifíquese en la forma prevista por el art. 374 del C.P.P., comuníquese a la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental en los términos de la Ac. 2840 de la S.C.J.B.A. y, firme que sea este pronunciamiento, practíquense los cálcuos del art. 500 del rito y oportunamente, las comunicaciones de rigor y remítase al Juzgado de Ejecución que corresponda, mediante atento oficio de estilo (Ac. 2575/04 de la S.C.J.B.A.).Ante mi:\_